

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

---

**ANALISIS JURIDICO SOBRE LA SENTENCIA  
DE SUSPENSION DE PAGOS.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**Licenciado en Derecho**

**P R E S E N T A**

**JAIME V. JASSO OSTOS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres:

Sr. Lic. y Prof. Don Alfonso G. Jasso Legorreta.  
con filial gratitud por su ejemplo y comprensión.

Sra. Profa. Doña Rosalba Ostos de Jasso.  
con ternura infinita.

A mis hermanos:

Alfonso, Fernando y Carlos  
con cariño.

A la Srta. Julieta Bacha Cárdenas.

Que fué un gran estímulo en mi vida de estudiante,  
por su paciencia y confianza.

A mis Maestros, Compañeros y Amigos,  
por el honor de haberlos conocido.

**Al Sr. Dr. Raúl Cervantes Ahumada**

**Eminente jurista, Humanista y Maestro,  
con profundo agradecimiento, admiración  
y afecto sinceros.**

**Al Sr. Dr. Felipe de Jesús Gallegos González,**

**Ilustre Maestro, Investigador Tenás y Humano.**

**Con mi plena gratitud, por su sabias orientaciones en  
la dirección de este modesto trabajo.**

"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS"

**CAPITULO I.- Antecedentes de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos.**

- a).- Antes del Derecho Romano.
- b).- En el Derecho Romano.
- c).- En las Ciudades Mercantiles Italianas.
- d).- En la Legislación Francesa.
- e).- En la Legislación Española.
- f).- En el Derecho Continental y Derecho Anglosajón.
- g).- En la Legislación Mexicana.
- h).- Proyecto para el Código de Comercio.
- i).- Proyecto de 1967.
- j).- Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra.

**CAPITULO II.- Procedimiento de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos.**

- a).- Concepto Jurídico de Quiebra.
- b).- Diferencia entre la Quiebra y el Concurso.
- c).- Organos de la Quiebra.
  - I El Juez.
  - II El Síndico.
  - III La Junta de Acreedores.
  - IV La Intervención.
  - V El Titular de la Empresa Quiebrada.
- d).- Organos de la Suspensión de Pagos.
  - I El Juez.
  - II El Síndico.
  - III La Junta de Acreedores.
  - IV La Intervención.
  - V El Suspenso.
- e).- Constitución.
- f).- El Convenio en la Quiebra.
- g).- El Convenio en la Suspensión de Pagos.

**CAPITULO III.- La Sentencia de Suspensión de Pagos.**

- a).- Definición de Sentencia.
- b).- Objeto.
- c).- Naturaleza.
- d).- Contenido.
- e).- Clasificación.
- f).- Apelación e Impugnación.

**CAPITULO IV.- Efectos Jurídicos de la Sentencia de Suspensión de Pagos.**

- a).- Inexigibilidad de los Créditos.
- b).- Suspensión de la Prescripción.
- c).- Suspensión de Protestos.
- d).- Suspensión de Juicios y Términos Judiciales.
- e).- Efectos sobre los bienes y persona del suspenso.
- f).- Otros efectos de la Suspensión de Pagos.
- g).- Efectos penales de la Suspensión de Pagos.

**Conclusiones.**

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LA QUIEBRA Y DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

- a).- Antes del Derecho Romano.
- b).- En el Derecho Romano.
- c).- En las Ciudades Mercantiles Italianas.
- d).- En la Legislación Francesa.
- e).- En la Legislación Española.
- f).- En el Derecho Continental y Derecho Anglosajón.
- g).- En la Legislación Mexicana.
- h).- Proyecto para el Código de Comercio.
- i).- Proyecto de 1967.
- j).- Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra.

## CAPITULO PRIMERO

### a).- ANTES DEL DERECHO ROMANO.

La generalidad de los estudiosos del Derecho de Quiebras están de acuerdo en que este Derecho, tiene sus antecedentes más remotos en el Derecho Romano; pero atinadamente como lo - señala en su obra el Dr. Raúl Cervantes Ahumada (1), éstos son aún más lejanos, ya que se encuentran de una manera rudimentaria algunos indicios sobre el nacimiento del Derecho de Quiebras, dentro de las disposiciones del viejo Derecho Chino, - como también en el Derecho Babilónico (Código de Hamurabi), - sobre los deudores que dejan de pagar sus deudas.

Una ley de Deuteronomio disponía "no entrará en la congregación de Gehová, el que fuere quebrado".

### b).- EN EL DERECHO ROMANO.

Dentro del Derecho Romano no encontramos un tipo de procedimiento de quiebra en el sentido moderno; ya que en él sólo se encuentran huellas de un procedimiento de ejecución forzada, sobre los bienes del deudor que no cumplía, y ésto, únicamente en el Derecho del Imperio (2).

En las ("DOCE TABLAS"), es el ordenamiento donde por primera vez encontramos colectividad de acreedores.

En toda condena siendo pecuniaria, era reconocido el demandado condenado, como deudor de una cantidad de dinero. El procedimiento del Derecho Común era la "MANUS INJECTIO". Se aplicaba no sólo al demandado, sino también al que había reconocido su deuda ante un Magistrado. Treinta días le estaban -

---

(1) Raúl Cervantes Ahumada, Derecho de Quiebras, México, Editorial Herrero, S. A., pág. 19, 1971.

(2) Antonio Brunetti, Tratado de Quiebras, Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez, Edit. Porrúa. Hnos. y Cía., Méx. 1945, "Lezioni Sul Fallimento", Cedam, Padova, 1937, pág.16.

concedidos para librar al deudor, si no pagaba este término sin pagar, quedaba expuesto a la Manus Injectio con todo su rigorismo (3).

Como se observa en un principio, todas las sanciones para la tutela de los acreedores tenían a coaccionar la voluntad del deudor (4).

La Manus Injectio consistía, en un procedimiento, en el cual el acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una fórmula sacramental, y le llevaba consigo en calidad de esclavo. Si no pagaba o se presentaba un fiador (Vindex) a garantizarlo, el acreedor podía mantenerlo como esclavo o matarlo, y si eran varios los acreedores, podía inclusive dividir el cuerpo del deudor, y no se cometía fraude, como añade esta bárbara ley, si las porciones en que el cuerpo se dividiera, no resultase a la misma proporción al crédito (5).

Era la Manus Injectio un procedimiento ejecutivo de carácter privado, donde la intervención del Magistrado era meramente pasiva.

#### EL NEXUM.

El Nexum fue un medio que trataba de atenuar el drástico procedimiento de la "Manus Injectio", se permitió que, por medio del "Nexum", el deudor contratase voluntariamente con el acreedor y se entregase personalmente en garantía de su deuda, o constituyese en rehén a uno o a varios miembros de su familia (6), esta es una figura contractual, ya que era un contrato entre el acreedor y el deudor.

---

(3) E. Petit, Tratado Elemental del Derecho Romano, pág. 623, Edit. Nal. Méx.

(4) Antonio Brunetti, obra citada, pág. 16.

(5) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 20.

(6) García Martínez Francisco, el Concordato y la quiebra, - Buenos Aires, Tomo I, pág. 15.

El Nexum siempre tenía por causa un préstamo de dinero y fue una de las maneras más antiguas de obligarse entre los Romanos.

El Nexum se realizaba por medio del cobre y la balanza, "per aes et libram", y consistía en pesar el metal en una balanza, ya que desconocían el arte de acuñar la moneda. Este procedimiento consistía en que la balanza estaba sostenida por un "libri - pens", investido, sin duda, de un carácter religioso, en presencia de cinco testigos ciudadanos romanos y púberos. El peso del metal subsistió aún después de empezar a acuñar el cobre; porque esta moneda, aún tosca, no tenía valor más que el de su peso, que era preciso verificar (7). Posteriormente con la aparición de las monedas de plata, ya no fue necesario éste procedimiento, ya que el empleo del cobre y la balanza no tenía utilidad material desde entonces. A esta solemnidad iba unida una declaración del acreedor o "Muncupatio", que fijaba la naturaleza del acto y contenía una "Damnatio".

Esto era el equivalente de una verdadera condena, que autorizaba el empleo de la Manus Injectio contra el deudor que no pagaba. La persona misma del obligado (Corpus) estaba, pues, comprometida y respondía del pago de la deuda. Por el Nexum, el deudor comprometía su persona y no sólo sus servicios.

LA LEX POETELIA.

En el año 441 de Roma se da la Ley Poetelia que limitó el carácter penal del procedimiento, suavizando la rudeza de la Manus Injectio y abrió el camino a la ejecución patrimonial (8).

(7) E. Petit, obra citada, pág. 319.

(8) Antonio Brunetti, obra Cit., pág. 16.

Cuenta Tito Livio (Décadas de la historia romana libro - octavo Tito Livio) una interesante historia de cómo el pueblo romano tuvo una nueva libertad al liberarse de la prisión por las deudas:

" En ese año, el pueblo romano recibió en cierta manera una nueva libertad con la abolición de la servidumbre por deudas; este cambio en el Derecho se debió a la infame pasión y tremenda crueldad de un usurero llamado L. Papirio. Este retenía en su casa a C. Plublilio que se había entregado para rescatar las deudas de su padre. La edad y belleza del joven que debían excitar su compasión, sólo sirvieron para inflamar su inclinación al vicio y al libertinaje más odiosos. Considerando aquella flor de juventud como aumento de su crédito, trató primeramente de seducirle con obscenas palabras; y después, como Plublilio despreciándolo no daba oído a sus impúdicas palabras, trató de asustarlo con amenazas poniéndolo constantemente delante de los ojos su espantosa miseria, al fin, viendo que piensa más en su condición de hombre libre que en su situación presente, le hace desnudar y azotar con varas. - Lacerado el joven por los golpes consigue escapar por la ciudad que llena con sus quejas contra la infamia y crueldad del usurero; la multitud, que se había engrosado compadecida por su juventud, indignada por el ultraje, animada también por la consideración de lo que le aguarda, tanto a ella como a sus hijos, marcha al foro y desde allí se dirige precipitadamente hacia curia. Obligados los cónsules por aquél tumulto impre-

---

visto, habiendo convocado al senado, a medida que los senadores entraban, el pueblo se arrojaba a sus pies, mostrándoles el lacerado cuerpo del joven. Por el atentado y violencia de un sólo hombre aquél día quedó roto uno de los lazos más fuertes de la fe pública. Los cónsules recibieron órdenes de proponer al pueblo que en adelante ningún ciudadano podría, sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas o grillos, de la deuda deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiera ser reducido a prisión".

Aquí se encuentra la raíz histórica de la Garantía Constitucional, que prohíbe la prisión por deudas y que ha alcanzado categoría universal en la Declaración Universal de Derechos Humanos (9).

#### LA PIGNORIS CAPIO.

Las disposiciones a que se refiere el historiador se contuvieron en la llamada Lex Poetelia, estableció un procedimiento público en sustitución del antiguo y bárbaro procedimiento privado. Se instituye la "Pignoris Catio", por medio de la cual los acreedores podían tomar posesión de bienes determinados del deudor, y mantener las cosas en su poder como medio de constreñir al deudor a pagar. Si éste no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa; pero no podía venderla. Era una especie de garantía prendaria (10).

Era la Pignoria Catio un procedimiento por el cual el -

---

(9) Raúl Cervantes Ahumada, obra cit., pág. 22.

(10) García Martínez Francisco, obra Cit., Tomo I.

acreedor toma a título de garantía ciertos bienes del deudor para obligarle a pagar su deuda. Se componía de palabras solemnes, las cuales se ignoran. Pero era diferente de las otras acciones de la Ley porque tenía lugar en ausencia del Magistrado, y casi siempre en ausencia también del adversario.

Pero este procedimiento de la "Pignoris Catio" era un camino excepcional del que sólo era posible usarlo en un pequeño número de casos, determinados algunos por la costumbre, y otros por la ley. Por eso la costumbre la autorizaba en beneficio del soldado contra los que debían distribuir el sueldo, "Aes Militare", o de la avena. La Ley Doce Tablas la concedía al vendedor de una víctima contra el comprador que no pagaba su precio; y una Ley Censoria, a los publicanos, contra los que no pagaban impuestos (11).

El procedimiento de la "Pignoris Catio" no pertenecía más que algunos créditos favorecidos por el interés público — así, en interés del culto, se daba contra el que habiendo comprado una víctima no había satisfecho su precio. Aquí con el interés público encontramos un antecedente del principio orientador del moderno Derecho de Quiebras.

#### LA MISSIO IN POSSESSIONEM Y LA VENDITIO BONORUM.

Por la "MISSIO IN POSSESSIONEM", anotan en su obra Lyon-Caen y Renault, los acreedores tenían derecho a tomar posesión de los bienes del deudor, y administrarlos por medio de un "Curator". Como tal procedimiento resultara a veces insuficiente, se estableció la "Venditio Bonorum", en virtud de la cual se procedía a la venta en bloque, del patrimonio del deudor, con intervención de un Magistrado especial, y pagándose se a los acreedores a prorrata (12).

---

(11) E. Petit, obra citada, pág. 624.

(12) Lyon Caen y Renault, Traite de Droit Commercial, Tomo III, pág. 6, París 1903.

En esta institución, que aparece en el año 640 de Roma, se encuentra, anota García Martínez el origen de la quiebra(13).

En el período de las "Legis Actiones", y por la obra del pretor, es cuando aparece la "Missio in Possessionem", o "in bona debitus" medio de coacción indirecta que se aplicaba especialmente al deudor que mediante la huida hubiese evitado el pago de sus deudas. Este sistema se extendió al deudor confeso y juzgado. En él, los bienes se confiaban a la custodia y administración de los acreedores; pero sin que ello implicara una ejecución general o una expropiación del patrimonio entero, a lo cual sólo se llega hasta después, y de un modo indirecto, mediante la bonorum venditio, que producía una especie de sucesión en "Universum jus (del activo y del pasivo) a favor del adquirente de los bienes (bonorum emptor), el cual al sustituir al deudor estaba obligado a pagar sus deudas hasta el límite del valor del patrimonio cedido. El complejo de facultades atribuidas a los acreedores, según la missio in possessionem, se considera en las fuentes como una forma de prenda (pignus praetorium) cuya gestión, sin embargo, debía ser de escasa duración (de treinta a quince días) hasta la adjudicación de los bienes (adictio) que se hacía, de acuerdo con la "lex venditionis", al mejor postor en subasta pública.

El adquirente (bonorum emptor) se convertía así en un sucesor a título universal (en bloquo) del deudor, gracias a una ficción de muerte, que le atribuían la calidad de heredero (14).

---

(13) García Martínez Francisco, obra citada, Tomo I, Francesco Ferrara, II Fallimento, Milan, 1951, pág. 50?

(14) Antonio Brunetti, obra citada, pág. 16.

El procedimiento es el siguiente. Los acreedores, o uno de ellos, piden al pretor la entrega en posesión de los bienes del deudor insolvente. Después del examen del asunto, y si tiene lugar el Magistrado se lo concede por un primer decreto. Esta misión in possessionem no es más que una medida conservatoria, que sólo hace pasar a los acreedores una simple retención de los bienes. Se hace pública anunciándola por carteles y dura lo más treinta días, mientras los cuales, y contando con la mayoría de los acreedores, el Magistrado nombra a uno o a varios curadores para la administración de los bienes. Una vez expirando el término, viene un segundo decreto del pretor autorizando al acreedor para reunirse y escoger a uno de ellos como "Magister", para proceder a la venta. Este Magister fija las condiciones de la venta, la "Lex bonorum venditorum", saca del cuaderno de las cargas que indica la lista de los bienes, las deudas de que están gravadas y la postura del precio. Esta ley de venta está autorizada por un tercer decreto del Magistrado y se hace pública por carteles. (Resumiendo en el procedimiento de la "bonorum venditio" se encuentran en germen los principales elementos de la quiebra de nuestro derecho moderno: desprendimiento y aprehensión del deudor, nombramiento de un curador y de un magister, cuyos cargos son muy parecidos a los de un síndico, etc.).

Volviendo con el procedimiento de la "bonorum venditio", después de pasado cierto término, se procede a la venta pública subasta, y aquél que ofrece a los acreedores el más fuerte divi

---

dendo, es decir, el más alto precio, es al que se le declara - adjudicatario.

Efecto de la bonorum venditio, el emptor bonorum, adjudicatario del patrimonio, es un adquirente universal; pero sólo se hace propietario "ex jure quiritium" de las cosas corporales. En cuanto a los acreedores y a las deudas, le fueron concedidas acciones útiles al "Bonorum emptor", o contra él, pero no las acciones directas, porque, según el Derecho Civil, no es sucesor. Si se trata de los bienes de un difunto, la fórmula se redactaba con ayuda de una ficción, "fictose heredere", según el edicto del pretor Servio, de donde viene el nombre de acción Serviana. Si se trata de bienes de un deudor vivo, el Pretor Rutilio había imaginado el procedimiento siguiente: "La intención de la fórmula era redactarla a nombre del acreedor cuyos bienes habían sido vendidos, y la "condemnatio a nombre del "emptor bonorum", este acción es llamada Rutiliana. Para el deudor despojado de esta manera de su patrimonio, la bonorum venditio llevaba consigo una nota de infamia, y si vivía, podía ser aprehendido. Además, siempre quedaba expuesto a la acción de los acreedores, y si con el tiempo adquiría nuevos bienes, los acreedores que no estuviesen completamente desinteresados podían perseguirle y hacer proceder a una nueva "bonorum venditio"; pero, entonces, el deudor gozaba del beneficio de competencia, a condición de que la persecución tuviera lugar el mismo año. Una ley Julia, del tiempo de César o de Augusto, mejoró la situación del deudor insolvente y de buena fe, permitiéndole hacer cesión voluntaria de sus bienes a sus acreedores. Mediante esa cesión se libraba de la infamia y de la prisión.

---

Además los acreedores, desde entonces no podían hacerle - condenar por sus deudas anteriores a la "bonorum venditio", na da más que en límite de sus facultades, y este beneficio de - competencia no estaba limitado al plazo de un año, sino conce- dido, en cualquier época que tuviere lugar la persecución.

La bonorum venditio desaparece cuando el procedimiento - formulario deja de estar en vigor, y con ello la adquisición - universal que resultaba (15).

#### LA PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM.

Tanto el procedimiento de la venditio bonorum como el de la cessio bonorum, eran procedimientos colectivos, y a ellos - tenía que acudir el acreedor, aún en caso de ser singular. Como tales procedimientos eran costosos, se estableció, por medio - de la "Pignus in causa judicati captum", podía acudir, y por - medio de este procedimiento proceder a la aprehensión y van- tas de los bienes del deudor (16).

En el sistema romano, lo más característico es el carác- ter privado del procedimiento, dirigido por iniciativa indivi- dual y todavía muy lejano de la estructura del proceso concur- sal moderno.

Los conceptos, elaborados posteriormente, de cesación de pagos, de desequilibrio patrimonial, no tienen precedentes en las fuentes, en las que la ejecución (forzosa individual) tiene sólo por condición, un deudor condenado a pagar (judicatus, con fesus, indefensus, etc.) o que hubiera reconocido su débito por juramento.

---

(15) E. Petit, obra citada, págs. 609 y 610.

(16) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 23.

c).- EN LAS CIUDADES MERCANTILES ITALIANAS.

Con la caída del Imperio Romano de occidente pueblos nuevos (los pueblos germánicos) asumen la dirección del mundo occidental (17). En la cuenca del Mediterráneo se asientan nuevas costumbres y un nuevo Derecho. Poco a poco, van surgiendo documentos escritos de ese nuevo Derecho, que iban estructurando las comunidades. Los comerciantes crearon sus propios tribunales - que aplicaban las costumbres mercantiles que se convertían en ley, a través de las sentencias.

Respecto de los deudores insolventes, se apartaron de ordenamientos bárbaros, de la benignidad que el Derecho Romano en su última fase, concedía a los deudores, y se volvió a las penas personales, por la consideración de que todo deudor era defraudador. La máxima "deceptor ergofraudatur", orienta el Derecho de los primeros siglos de la edad media.

La legislación Romana no conoció la distinción entre comerciantes y no comerciantes; es en los estatutos de las ciudades Mercantiles Italianas, donde vemos aparecer tal distinción y reglamentarse en procedimiento de quiebra especial para los comerciantes.

El moderno Derecho de quiebras encuentra sus bases antecedentes en los estatutos de las Ciudades Comerciales Italianas, y en las leyes españolas, ordenamientos que datan del Siglo XIII; así lo afirman autores como Antonio Brunetti (18), y como el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, etc. (19).

Y nos dice Brunetti: Los antecedentes de una verdadera eje

---

(17) Walter Goetz, Historia Universal, Tomo III, obra citada por Raúl Cervantes Ahumada en su obra citada.

(18) Antonio Brunetti, obra citada, pág. 17.

(19) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 23.

cución concursal se encuentran en el medioevo, especialmente en Italia, como resultado de la fusión de las instituciones romanas antes indicadas, con algunas características del Derecho germano, especialmente la consideración patrimonial de obligación que priva sobre la personal (romana), mediante las formas características de la prenda y el apoderamiento. Si el deudor no cedía sus bienes en prenda a sus acreedores, eran éstos los que los tomaban. El embargo por autoridad privada fue introducido por la legislación longobarda y franca.

El secuestro real de los bienes, subsiguiente al embargo y ordenado por el Juez, es fundamentalmente una institución germana, las de los glosadores, sólo por un comprensible homenaje, - han querido asemejar a la "missio in possessionem" romana. La orden se ejecutaba sobre la persona del deudor, o bien por medio del secuestro de una parte, o de todo el patrimonio; pero, si el deudor había huído, el secuestro era siempre general.

En el Siglo XIII esta forma de ejecución sobre la persona y sobre los bienes no es ya una forma de autodefensa privada, sino que exige una decisión de autoridad misma. La desobediencia de las órdenes del Juez de entregar los bienes se castigaba con excomunión, non cárcel o con graves multas, según - los lugares.

Las innovaciones introducidas por el Derecho intermedio - italiano, en el sistema de ejecución romana de la "cessio bonorum" y de la "bonorum distr.ccio", pueden por tanto, reducirse a las siguientes:

---

- a) Adopción del secuestro general del patrimonio.
- b) Requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que deman den sus créditos en juicio, dentro de un determinado plazo - aportando pruebas.
- c) Reconocimiento sumario de los créditos, por parte del mismo - Juez.
- d) Trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría.

Estos principios, netamente delineados en la legislación estatutaria de las ciudades italianas de los siglos XIV a XVI, fueron recogidos en Francia, en España, en Alemania, en Holanda.

d).- EN LA LEGISLACION FRANCESA.

En nuestro derecho se ve, además de las influencias Italia na y Española, la influencia francesa, es conveniente hacer si quiera una breve referencia a la evolución del Derecho Francés de Quiebras.

La más antigua Ley Francesa sobre Quiebras es la ordenanza de Francisco Brunetti, de 1536; pero tanto esta ley, como las sucesivas ordenanzas que se dictaron hasta Luis XIII tenían un carácter meramente penal. La ordenanza de 1560, un edicto de Enrique XIV de 1609 y el Código de Luis XIII, de 1629, estable cían la pena de muerte para los quebrados fraudulentos.

La ordenanza sobre el comercio, de Luis XIV, sólo dedica artículos a las quiebras, y tiene pena de muerte, y parece que tal pena no se aplicó nunca.

La quiebra tuvo su primera regulación orgánica, ya de una

---

manera más técnica en el reglamento de Lyon de 1667, que sirvió de base a las ordenanzas de 1673, donde se encuentran esbozado el sistema de la liquidación colectiva. De las ordenanzas pasó al Código de Napoleón (1808) modificado en tal materia por la Ley del 2 de Mayo de 1938.

En el sistema Francés, la institución aparece como un procedimiento de liquidación de los bienes del deudor iniciado por su declaración, que es obligatoria (bajo la amenaza de bancarrota) dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos. Pero el procedimiento estaba fundamentalmente encaminado a llegar a la conclusión de un convenio entre el quebrado y sus acreedores (antecedente directo de la Suspensión o Moratorias); sólo si no se formulaba una proposición o, si hecha, no hubiese sido aprobada, la quiebra entraba en la fase de liquidación de los bienes (20).

Las líneas generales del Código Francés han sido recogidas en su mayor parte en las legislaciones europeas del siglo pasado; sobre ellas, se construyeron también la ordenanza concursal Prusiana de 1855, la austriaca de 1868, la bávara de 1869.

La diferencia más saliente que se observa en las vigentes leyes concursales alemana, austriacas (y derivadas) y las de tipo francés radica, en la acentuación del carácter oficial, - debido al influjo ejercido en Alemania, desde la guerra de los 30 años, por la obra fundamental de Salgado de Somoza, quien - reputaba como atribución fundamental de los tribunales de estado la de promover, dirigir y vigilar el procedimiento de quiebra. En contraste con esta orientación, la quiebra en el Código de Comercio Francés constituye un tipo de autogestión de la

---

(20) Antonio Brunetti, obra citada, pág. 18.

masa activa por parte de los acreedores, vigiladas solamente por la autoridad judicial. En los países alemanes, en cambio, la administración está controlada por el Estado a través del organismo concursal. En Suiza, al lado del organismo ejecutivo, - hay una rama administrativa de la autoridad judicial exclusivamente encargada de la liquidación de los bienes del quebrado y de su reparto entre los acreedores.

El Sistema de la Autogestión por los acreedores tiende a desaparecer. La quiebra es materia que interesa cada vez más, por un lado, a la economía general y por otro, a la Administración de Justicia (21).

Los Estatutos de Roma, Milán, Florencia, entre otros, otorgaban Moratorias a los deudores que sin culpa no podían pagar, (aquí encontramos otro antecedente directo de la Suspensión de Pagos).

Como ya hemos anotado, la Legislación Romana no conoció - la distinción entre comerciantes y no comerciantes, y no es sino hasta los estatutos de las ciudades Mercantiles Italianas donde vemos aparecer tal distinción, y reglamentarse su procedimiento de Quiebra especial para los comerciantes; tal procedimiento especial lo encontramos en las Ordenanzas de Bilbao. En los citados ordenamientos, se encuentran los principios de interés público que informan las quiebras modernas.

---

(21) Antonio Brunetti, obra citada, pág. 21.

b) - EN LA LEY DE LOS REYES CATÓLICOS

En España, la influencia bárbara se refleja en el Fuero - Juzgo del (año 654) llamado también Lex Visigotorum (22), y el Fuero Real (Siglo XIII) que permitían al apoderamiento del - cuerpo del deudor por parte de los acreedores, los que pedían someterlos a servidumbre, pero ya las Partidas del Rey Alfonso El Sabio (también Siglo XII) se permitía al deudor liberarse - de sus deudas cediendo sus bienes a sus acreedores, y sólo - eran penados los deudores que "no se atreven a pagar lo que - deben", "ni desamparar sus bienes", es decir, se niegan a ce- - derlos (5a. Partida, Título 5º., Ley IV). Dice la Ley 1a., Tí- - tulo 15 de la 5a. Partida: "Desamparar puede sus bienes todo - ome que es libre, é estuviere en poder de sí mismo, o de otro, - non aviendo de que pagar lo que deve. E deve los desamparar - ante el Judgador. E este desamparamiento puede facer el deb- - dor por sí, o por su personero..... E entonces el Judgador de- - ve tomar todos los bienes del debdor, que desampara los suyo..." y agrega la Ley 2a. de la misma Partida y Título: De una manera, o natura sellendo todas las deudas que ha de pagar aquel que - desampara todos sus bienes, entonces deve el Judgador partir - entre ellos los maravedís, porque fueren vendidos los bienes - del, dando a cada uno de ellos según la quantía que devia aver más, o menos". Y la Ley III previene que: "El desamparamiento que face el debdor de sus bienes, de que fablamos en las Leyes antes desta, ha tal fuerza, que después no puede ser el debdor emplazado nin es tenuto de responder en juicio a aquellos a quien deviese algo....." y la Ley IV ordena que el Juzgador meta en -

---

(22) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 24.

prisión al deudor que no quiera pagar sus deudas," hasta que - pague lo que debe, o desampare sus bienes...."

De la transcripción anterior se deduce: el carácter público del procedimiento, ya que requiere intervención del Juzgador; - la existencia de la prisión por deudas, sólo para los deudores morosos que no hagan cesión de sus bienes y la igualdad en el trato que el Juez debe otorgar a sus acreedores (23).

También se regula en las Partidas el convenio preventivo de la Quiebra (Suspensión de Pagos), al establecer la Moratoria por acuerdo con la mayoría de los acreedores, y la quita, que se concedía también por mayoría. Es de llamar la atención que, en caso de espera, si la votación de los acreedores empataba, "Debe valer lo que quieran aquellos que otorgan el plazo" (Ley 55, Partida 5a. Título 15). Contienen además de las Partidas disposiciones sobre la graduación de los créditos, sobre las formas de determinar las mayorías (en consideración de personas y de capitales o importe de los créditos respectivos) y sobre la anulación de enajenaciones fraudulentas hechas por un deudor.(24).

En las Partidas no se hace distinción para la aplicación de los procedimientos que dichas leyes establecen, entre deudores comerciantes o no comerciantes es decir, se aplicaban a todos los deudores en general.

No se usa en las Partidas la expresión "Quiebra", la primera ley que usó tal expresión fue decretada en Barcelona en - el año de 1289 y se refería a la Quiebra de Cambistas o Banqueros a los que por haber quebrado, se les condenaba a "tabla de cambio o empleo alguno", a publicarse por pregón su

---

(23) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 24.

(24) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 24.

infamia, y a detenerseles y mantenerseles a pan y agua hasta - que pagasen sus deudas (25).

Hay obvia razón para considerar que la quiebra del banque ro es más grave que la del comerciante ordinario y es natural que siempre se hayan preocupado más, así vemos que los legisla dores del siglo pasado (Código Francés, Italiano, Español y el Mexicano) encontramos una regulación especial, para las quiebras de empresas que tengan una conexión con la comunidad, como son las encargadas de los servicios públicos y se tomaban medidas, para que tales servicios no fueran interrumpidos (26).

En 1665 publica Don Francisco Salgado de Somoza (induda- blemente uno de los más grandes juristas de la historia) su mo numental obra en dos tomos tamaño misal, de más de 600 págs. - cada uno, titulada Leginthus Creditorum Concurrentium, que - viene a ser el primer tratado de quiebras.

En la obra de Salgado de Somoza encuentran luminoso trata miento casi todos los problemas fundamentales del Derecho de - Quiebras moderno, y la influencia de ella se extendió por to- dos los países europeos, principalmente por los estados germá- nicos. Podemos decir sin lugar a dudas, que aún nuestra moder- na Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 1943, en lo que - tiene más meritorio está iluminada por el pensamiento del gran Jurista español de Don Francisco Salgado de Somoza (27).

Tras de múltiples disposiciones dictadas aisladamente por diversos soberanos y sobre distintos temas del Derecho de Quie bras, en el año de 1737 son promulgadas las famosas ordenanzas de Bilbao, que fueron un muy completo Código de Comercio, regu

---

(25) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 25.

(26) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 161.

(27) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 25.

ladoras del problema de la Quiebra (Cuyas normas se aplican só  
lo a los comerciantes) y que para nuestra historia jurídica  
comercial tienen singular importancia, ya que fueron la Ley -  
Mercantil durante la colonia en México.

f).- DERECHO CONTINENTAL Y DERECHO ANGLOSAJÓN.

Ha sido un sueño de los juristas el lograr la unificación  
de los ordenamientos jurídicos, principalmente en materia co-  
mercial. Mucho se ha hablado, en la doctrina, de la barrera  
que a la unificación opone el hecho de dividirse los ordena-  
mientos jurídicos occidentales en derecho continental europeo,  
de influencia romanística, y derecho anglosajón, que es, prin-  
cipalmente, consuetudinario. Pero en derecho de quiebras se  
da un fenómeno curioso; el derecho anglosajón es de influen-  
cia continental, principalmente derivada de los estatutos ita-  
lianos, y es derecho escrito. Puede afirmarse que en Derecho  
de Quiebras existe una gran semejanza entre las instituciones  
del derecho anglosajón y las del derecho continental europeo(28).  
g).- EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Las ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes en México,  
hasta en la Independencia y aún después de ella y no fue sino  
con la promulgación del Código de Comercio de 1884 que deja-  
ron de estar vigentes en México. (Con el breve paréntesis de  
la corta vigencia del Código de Comercio de 1854.).

Las ordenanzas de Bilbao regulan la materia bajo el rubro  
de "Los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, y modo de pro-  
cederse en sus quiebras". Fueron las ordenanzas citadas el pri-

---

(28) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 27.

mer ordenamiento que los ha influenciado a los comerciantes (29).

Nuestro Derecho ha recibido, además de la influencia italiana y española, la influencia francesa, como ya hemos hecho notar.

Así pasamos a la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que entró en vigor el 20 de Julio del año de 1943.

Como antecedentes específicos de la Suspensión de Pagos encontramos que se ha considerado siempre a través de la historia del comercio, que la quiebra constituye un mal social, - por la repercusión dañosa que produce el crédito mercantil en general.

En los antiguos textos, según hemos señalado prevalecía el carácter privado de los procedimientos contra los deudores morosos; y a partir de la obra de Salgado de Somoza, priva la idea de que el interés público es prevaleciente, y que, el evitar las quiebras, no sólo conviene a los comerciantes insolventes, sino a sus acreedores y a toda la comunidad en general (30).

Siempre se han preocupado los legisladores por el deudor que no puede pagar, y se ha procurado proporcionarle medios - para salvar su precaria situación.

En Roma, el Derecho Justiniano reglamentó las "Litterae Respirationis", que concedían al deudor imposibilitado para pagar si era de buena fe, un plazo para realizar sus pagos (31). El deudor que obtenía de la mayoría de sus acreedores una "Litterae Respirationis" podía oponer a sus acreedores la "Dilatoria Exception" o "La Moratoria Exceptio".

---

(29) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, p'g. 26,

(30) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 145.

(31) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 146.

En la Edad Media Italiana los reyes podían conceder, "Los biglietti regii", que autorizaban moratorias aún en contra de la voluntad de los acreedores (32).

Por otra parte en Francia, los reyes solían otorgar las "letres de répit", que concedían a los deudores plazos para liquidar sus deudas.

La moratoria tiene un honroso abolengo histórico en el Derecho Español. De hermosa manera, las Leyes de Partida regularon las Cartas Demoratoria, que los reyes otorgaban a los deudores imposibilitados para pagar.

Es notable como el viejo texto resuelve el meollo del problema, o sea el equilibrio entre los intereses del deudor que no paga y los acreedores que tienen derecho a cobrar. Dice la ley, Título XVIII, Partida 3a.:

"Agraviados son omes a las vegadas de pobreza, de manera que non pueden pagar lo que deven a los plazos a que lo han de dar. E piden por merced al Rey, que les de cartas, o que les aluengue el plazo a que devian pagar. E porque acoece a las vegadas que el Rey ha menester su servicio destos tales en hueste ó de otra manera, o por favor que ha de les facer bien, e merced dales cartas en que les aluenga el plazo. E tal carta como esta mandamos que vala. Como quier que reciba por ella algún agravamiento, aquel a quién deven el deudo: por todo esso en salvo finca lo suyo, e tenemos por bien que lo cobre, é lo aya. E porque sea mas seguro ende, decimos, que cuando tal carta fuere ganada contra él, e gela mostraren; entonce puede demandar fiador á quien quisiere usar della, que él pague el plazo que el Rey le otorgó. E si el que ganó la carta non le quisiere dar fiador, mandamos, que non vala la carta, nin empezoa á a uel contra quien fue ganada".

---

(32) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 146.

Como se ve, es una regulación de la moratoria, que concede el soberano, sin necesidad del consentimiento del acreedor, pero respetando su derecho, ya que la orden de moratoria no valdría si el acreedor exigiere fiador y el deudor no se lo proporcionase.

De la moratoria debe distinguirse el convenio preventivo, o sea aquel que impide, en el derecho antiguo, la disposición de los bienes del deudor, con la consiguiente nota de infamia, y en el derecho actual, la constitución del estado jurídico de quiebra, con todas sus dañosas consecuencias naturales.

Como los autores italianos pretenden que el concordato o convenio preventivo tienen su origen en el derecho estatuario, trataremos de probar, con las transcripciones siguientes que desde el siglo XIII la institución se asienta en el Derecho Español.

La ley V, Título XV, Partida 5a. resuelve el problema de "como quando alguno es debdor de muchos, a les ruega que le esperen por el debdo, e los unos otorgan, e los otros non, qual razón debe ser cabida". Esta ley regula la formación de las mayorías, considerando diversos supuestos: a) si concediese la espera una mayoría computada por cantidad de los importes de las deudas, debe concederse la espera que otorgan la mayoría de los acreedores, "maguer los otros non gello quisiesen otorgar"; b) si hubiere igualdad en el importe de los créditos y en personas en la votación, "deve valer lo que uieren aquellos que otorgan el plazo"; y c) si se empatase la votación computada por importe de los créditos y hubiere

---

desigualdad en la votación computada por personas, "a quello - que quisiere la parte, do fueren mas personas, eso deve valer".

La Ley VI, de los mismos títulos y Partida anteriormente citados, trata el problema del convenio cuando el deudor pide qujeta, y resuelve la ley que ésta puede ser otorgada por las mismas mayorías que en la ley anterior; pero dejando a salvo los acreedores privilegiados que hubieren estado ausente, los que conservarían sus derechos sobre "aquellos bienes que fuesen obligados, o empañados."

Claramente se ve cómo las Leyes de Partida regularon el convenio preventivo en sus dos categorías: convenio dilatorio y convenio remisorio.

Los diversos ordenamientos establecen distintos procesos para evitar o prevenir la constitución del estado jurídico de la quiebra. En el derecho inglés el procedimiento de quiebra se inicia con un incidente previo a la constitución de la misma, en el que se invita a los acreedores a celebrar un convenio con el deudor, para evitar la constitución de la quiebra (33); en Francia la liquidación judicial tiene el mismo efecto; en Italia, en Argentina, en Brasil, etc., existe el procedimiento del concordato preventivo; en España la suspensión de pagos, de donde pasa, con modificaciones, algunas no muy felices, a nuestra ley vigente. El Código de Comercio de 1889 seguía el sistema francés de la liquidación judicial, aunque con extraordinaria sencillez y mucho mejor efectividad que la Ley de quiebras.

---

(33) Navarrini, Trattato de Diritto Flaminare, Tomo III.

Anota Navarrini, que uno de los principales fines del procedimiento preventivo (llámese, liquidación judicial, concordato o suspensión de pagos) es el de "salvar al comerciante desafortunado y honesto, el cual se halla en temporal desorden, de la declaración de quiebra que de otro modo debería afectarle". Pero no es ese el principal fin de nuestra institución, que según dice la exposición de motivos de la ley, se ha estructurado bajo la consideración de que la suspensión de pagos debe favorecer tanto al deudor como a los acreedores, y en su desarrollo o aplicación debe prevalecer el interés público. Aunque el procedimiento de suspensión de pagos es un beneficio para el deudor, que con él impide la constitución de su estado de quiebra, debe considerarse que la prevención de la quiebra beneficia también a los acreedores y al crédito mercantil abstracto y generalmente considerado.

**h).- PROYECTO PARA EL CODIGO DE COMERCIO.**

Ante los problemas que plantea la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que se trata de una Ley que en lo general es obsoleta, porque contiene un número de artículos demasiado extenso, tipifica delitos, y tiene un buen número de disposiciones repetidas y contradictorias. El clamor de los comerciantes y la intención de los juristas ha sido y es la de elaborar diversos proyectos de ley, como el proyecto del nuevo Código de Comercio, que fue creado por la Secretaría de Industria y Comercio, así como el proyecto de Quiebras redactado en 1967, por los Profesores Mantilla Molina y Barrera Graf, y el proyecto de la Moratoria Judicial y de la quiebra, que también

---

... por la Comisión de Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio, por instrucciones del Sr. Adolfo López Mateos. Estos tres proyectos inexplicablemente quedaron congelados.

En relación con el proyecto para el nuevo Código de Comercio, la Comisión de la Secretaría de Economía, hoy Industria y Comercio, resolvió reincorporar al Código de Comercio la Ley de Quiebras, desde luego con un diverso contenido (34).

Dentro de este proyecto una de las cuestiones de fondo era el eliminar la Suspensión de Pagos; ya que ésta ha dado lugar a multitud de abusos por parte de los comerciantes, que con una total falta de escrúpulos lo único que esperan con la Suspensión de Pagos es dejar de cumplir con sus obligaciones para con sus acreedores, y más aún, durante el procedimiento de la misma, continúa administrando la empresa bajo la supuesta vigilancia del Síndico. Por otra parte, la comisión pensó, que era de justicia que aquellos comerciantes que de manera fortuita tuvieran una insolvencia de carácter transitorio, pudieran exigir en derecho se les concediera la Moratoria, y tener así la oportunidad de salir de su estado de insolvencia transitoria. (35)?

Los requisitos para obtener Moratoria dentro de este proyecto son: a) El comerciante debería estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, llevar su contabilidad con apariencia de regularidad. b) El estado de insolvencia debería ser transitorio, éste es, bajo el plan pre-

---

(34) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 270.

(35) Ibidem, pág. 270.

sentado, estar en la posibilidad de que la empresa de acuerdo con el plan de pagos podría recuperar la solvencia. c) Presentar un plan de pagos que contenga la promesa de pagar la suerte principal a los acreedores, y sólo una ligera reducción sobre los intereses, ésto dentro de un plazo no mayor de 16 meses, así como que en los últimos 10 años el deudor no se hubiese constituido en quiebra, o en suspensión de pagos en los tres anteriores a su petición de Moratoria, o que haya sido - condenado por delito en las personas en contra de su patrimonio, por falta de probidad, y también por delito en contra de la Economía Pública, dados los anteriores supuestos es de suponerse que es factible que se cumplan con el propósito de pagar. (36).

Señala el proyecto que si a consideración del juez hay - los requisitos necesarios, se constituiría el moratorio por medio de la sentencia. En este momento el solicitante se consideraría depositario de todos sus bienes, los que entregaría al Síndico que se designare. El Síndico administraría la empresa hasta que, aprobado el convenio con los acreedores el - plan de pagos, y homologado por el juez el convenio, el comerciante recuperaría la empresa bajo la vigilancia del Síndico. Se supone que bajo este sistema es el comerciante el más interesado en recuperar el manejo de la empresa.

Claro está de no proceder el moratorio, el juez de oficio dictería sentencia de quiebra .

Por otra parte en este proyecto la junta de acreedores - sólo tiene la función de aceptación o de rechazo del convenio.

---

(36) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 270.

En el incidente previo a la constitución de la quiebra se suprime la audiencia de pruebas alegatos y sentencia y se concede plazo para aportar pruebas del deudor demandado de tipo documental que prueben su solvencia.

En relación de la sindicatura, existe en este proyecto para su designación variación, estableciendo que podrán desempeñarla, además de los bancos fiduciarios, licenciados en Economía, Derecho, y Contadores Públicos. Debe formar según este proyecto la autoridad administrativa listas anualmente de síndico, y los solicitantes para figurar en dichas listas, deberán dar su conformidad en aceptar, cuando menos, una sindicatura de manera obligatoria y de conformidad con las listas de turno que cada juzgado llevase.

El proyecto con buena técnica no se inmiscuye en cuestiones de fondo sobre privilegios (que se registrarían por sus propias leyes), sociedades mercantiles, contratos pendientes de ejecución, etc. (37) .

En este proyecto no se usa la expresión de cesación de pagos, sino que atinadamente es usado el de insolvencia, que es la terminología que se usa en el derecho comparado.

El número del articulado es de sólo 136 artículos y el proyecto ca ta lo positivo de la ley vigente como por ejemplo la conservación de la empresa, lo público del procedimiento y su regulación es bastante sencilla (38)

1).- PROYECTO DE 1967.

Los autores de este proyecto se apartaron de algunas de las cuestiones básicas contenidas por el proyecto del Código

---

(37) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 272.

(38) Ibidem, pág. 272.

de Comercio, y ~~retor...~~ ~~expresión equívoca de cesación~~  
de pagos, encontramos que su capitulado es de manera similar  
a la ley vigente, repitiéndose normas e invadiendo esferas --  
fuera de la materia que no se ocupa, es por esta razón que se  
aumentainnecesariamente el número de artículos a 266.

Es de notarse que se repite en referencia a la sindicatu  
ra, que las cámaras de comercio o industria podrían desempe--  
ñarla, y se agrega que podrá haber también síndicos profesio--  
nales, sin indicarse la profesión. Es atribución del tribu--  
nal de justicia local la competencia que éste tiene para for--  
mar las listas de síndicos, y vemos que no tiene caso que las  
listas sean publicadas en el diario oficial de la federación.  
Se establece por otro lado la institución de síndicos asocia--  
dos que es a todas luces innecesaria, ya que el síndico puede  
en un momento dado auxiliarse de mandatarios técnicos para el  
desarrollo de sus funciones.

j).- PROYECTO DE LEY DE LA MORATORIA JUDICIAL Y DE LA QUIEBRA.

Este proyecto al igual que los dos anteriores que hemos  
señalado quedó congelado de una manera inexplicable, fue con--  
cebido a instancia del Presidente Adolfo López Mateos , tomén  
dase en cuenta el congelamiento del proyecto del Código de Co  
mercio, es desde luego un proyecto que se acerca más a la rea  
lidad de nuestra práctica jurídica y toma como directrices en  
general las mismas que el proyecto para el Código de Comercio,  
en este proyecto es tomada muy en cuenta la terminología, evi--  
tando de esa manera confusiones, que como se puede observar en

---

el ejercicio ante los tribunales entorpecen la agilidad del procedimiento. Es desde luego un conjunto de normas para ser manejado de una forma sencilla, tanto por los comerciantes como por los juristas. (39).

Es usada en este proyecto la expresión de Moratoria para designar el beneficio que la misma concede a los comerciantes, que son insolventes de una manera transitoria, tomándose en cuenta que la institución se da en interés del bien común, y de que los comerciantes no paren el funcionamiento de la empresa, volviendo mediante la Moratoria la empresa a su vida normal (40).

Desde luego este proyecto está dirigido a que el síndico se encargue de la administración de la empresa, en cuanto dure el procedimiento, y que termina con la aprobación del convenio por parte de los acreedores.

Se señala en este proyecto un plazo para cumplir con el plan de pagos presentado, que es de dieciocho meses.

El espíritu de este proyecto es el de agilizar la actividad comercial, dándole facilidades a esos comerciantes insolventes transitorios y a la vida comercial en general, es decir entre más pronto sea resuelta una Moratoria de la misma manera estará la empresa de servir con eficiencia dentro de la vida comercial.

El número reducido de artículos de sólo 145 dispositivos es benéfico, ya que deja cuestiones que aunque tienen relación con la materia de quiebras, deja que esas cuestiones sean tra

---

(39) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 279.

(40) Ibidem. pág. 280.

tadas por la ley de su materia, que a mi modo de ver el reen  
vío de la vigente ley en materia de quiebras y la repetición  
de artículos ya regulados en otros ordenamientos, hace al es-  
tudioso el complicarle su interpretación y de la misma forma  
le dificulta su aplicación. Si bien es cierto que el dere-  
cho tiene puntos de relación en todas sus materias, también  
lo es, que es más sencilla su comprensión y estudio, si cada  
materia se regula en forma particular.

Y uniéndome a la opinión del Maestro Raúl Cervantes Ahu-  
mada (41), este proyecto adolece de un número menor de imper-  
fecciones que los dos tratados anteriores y aún que la ley vi  
gente siendo más aplicable a la realidad existente.

Sin lugar a dudas existe la necesidad en el Derecho de -  
Quiebras de que se dé una nueva legislación, que sea más acor-  
de con las necesidades que se presentan en la vida comercial  
de nuestro país, ya que la ley vigente tiene 30 años en nues-  
tra vida jurídica y que salpicada de imperfecciones y redun-  
dancias y en ocasiones inaplicable dé paso a un ordenamiento  
tan necesario, que iría a mejorar la agilización de la vida -  
comercial de nuestro país, que si bien es cierto que con la -  
vigente ley la vida comercial ha seguido adelante, también lo  
lo es que en 30 años de vida que tiene, la realidad en que se  
dió es muy diferente a la actualidad.

---

(41) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 282.

## CAPITULO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO DE LA QUIEBRA Y DE LA SUSPENSION DE PAGOS

- a).- Concepto Jurídico de Quiebra.
- b).- Diferencia entre la Quiebra y el Concurso.
- c).- Organos de la Quiebra.

- I El Juez.
- II El Síndico.
- III La Junta de Acreedores.
- IV La Intervención.
- V El Titular de la Empresa Quiebrada.

- d).- Organos de la Suspensión de Pagos.

- I El Juez.
- II El Síndico.
- III La Junta de Acreedores.
- IV La Intervención.
- V El Suspenso.

- e).- Constitución.

- f).- El Convenio en la Quiebra .

- g).- El Convenio en la Suspensión de Pagos.

C A P I T U L O   S E G U N D O

a).-- CONCEPTO JURIDICO DE QUIEBRA.

La quiebra es un estado o situación jurídica constituida por sentencia judicial. No existirá quiebra si no existe una sentencia por medio de la cual se constituye (1).

No debe confundirse, por tanto, el concepto jurídico de quiebra con el concepto económico de la misma. Económicamente, se dice que una persona está quebrada cuando no puede atender el pago de sus obligaciones, o sea cuando se encuentra insolvente, pero, por más profundamente insolvente que se encuentre - una empresa mercantil, si no se le sujeta al procedimiento de quiebra y se constituye el estado jurídico correspondiente por medio de la sentencia respectiva, no habrá, jurídicamente, quiebra.

Se llama juicio de quiebra el procedimiento que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolencia de la misma, o para, si ello fuere imposible, liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prorrata entre los acreedores.

Como vemos la quiebra presenta dos aspectos, el económico y el jurídico. Considerada desde el punto de vista jurídico, se señalan también otros dos aspectos, el material y el procesal, íntimamente ligados, sin duda, pero perfectamente diferenciables.

La generalidad de los autores define a la quiebra como un

---

(1) Raúl Cervantes Ahumada, Derecho de Quiebras, Méx., Edit. - Herrero, pág.27, 1971.

juicio universal intervivos, que tiene por objeto averiguar el activo y pasivo de un deudor comercial para satisfacer los créditos que gravan su patrimonio y proceder al pago de los acreedores y a la rehabilitación del quebrado, en el caso que procede.

A cerca de la naturaleza jurídica de la quiebra (la quiebra puede ser, fortuita, culpable o fraudulenta. El quebrado culpable o fraudulento queda sujeto a responsabilidad penal. No se procederá, sin embargo, por los delitos derivados de la quiebra culpable o fraudulenta sin que el Juez competente haya hecho la declaración de la quiebra o su pensión de pagos. La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente - proceso penal, a cuyo efecto el Juez que haga la declaración de quiebra lo comunicará al Ministerio Público Federal) se han manifestado, esencialmente tres posiciones:

La que lo considera como un procedimiento ejecutivo general; la que ve en ella un procedimiento unitario, sui generis, en el que se advierten diferentes aspectos (conocimiento, ejecución, administración, etc., unidos por una finalidad común); y la que sostiene que las actividades que supone constituyen un sistema de simples actos administrativos encaminados a la liquidación de un patrimonio mercantil. (2).

La quiebra, dice Navarrini, es el estado patrimonial del comerciante que es impotente para hacer frente a sus obligaciones; impotencia, agrega que puede consistir objetivamente en un exceso de pasivo sobre el activo, o en la irrealizabi-

---

(2) José Castillo Larranaga-Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil sexta edición, Editorial Porrúa, 1963, Méx., págs. 453 y 454.

lidad de éste. Podemos decir que se encuentra en estado de quiebra, el comerciante que ha devenido insolvente. La insolvencia es según Bonelli, en estado patrimonial de impotencia para solventar las obligaciones, que pesan sobre el comerciante. Por tanto, hay que atender sólo a la impotencia como estado general, para determinar cuando un comerciante es insolvente.

La insolvencia no puede establecerse por un incumplimiento simple. Por ejemplo, un comerciante no paga una deuda que vence hoy, o porque no tiene dinero de momento, o porque no quiere pagar. Si en su patrimonio hay bienes realizables, suficientes para solventar el pago, tal comerciante no será insolvente, no está quebrado.

Tampoco puede determinarse la insolvencia por un estado aritmético. No es, por tanto, aplicable el Derecho de Quiebras el concepto de insolvencia que establece el Art. 2166 (3). Por ejemplo un comerciante tiene un pasivo superior a su activo; pero en tanto su activo esté en explotación, produciendo, su pasivo no es aún exigible, y los productos del activo son suficientes para ir solventando sus deudas, en la medida en que se vayan venciendo; tal comerciante no será insolvente. Por el contrario, un comerciante tiene un pasivo inferior a su activo; pero en tanto que su pasivo es exigible hoy, su activo no es realizable. Tal comerciante será insolvente, porque será impotente para hacer frente a sus obligaciones.

No es, pues, confundible el mero desequilibrio económico con el estado de insolvencia. Este último, es un estado patrimonial, de carácter general, y consiste en la imposibilidad en

---

(3) Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

que el comerciante se encuentre, para hacer frente a sus obligaciones exigibles.

El estado de insolvencia es un estado económico, de hecho que para producir efectos jurídicos debe ser declarado judicialmente, como anteriormente lo hemos anotado.

La quiebra, como institución procesal, es un juicio ejecutivo más exactamente, como escribe Garrigues(4), un procedimiento de ejecución colectiva universal que descansa sobre el principio de la comunidad de pérdidas.

Las características de la quiebra, como medio de ejecución colectiva o general, son las mismas que las de concurso de acreedores. La existencia de medios distintos de ejecución general, según se trate de deudores comerciantes (quiebras) o no comerciantes (concursos), no tiene a nuestro juicio un fundamento lo suficientemente sólido, y se debe tratar de unificar ambos procesos, sistema seguido por la legislación alemana y austriaca, y que se inspira en el fundamento común y en la naturaleza análoga de los juicios de concursos y de quiebra.

Con relación a la legislación mexicana, la condición autónoma del proceso de quiebra "no responde a una verdadera cuestión de principios, puesto que ninguna dificultad ofrece la dogmática para que se unifique con el concurso del que sólo está separado por la nota, en realidad subalterna, de que el comerciante debe ser tratado con mayor rigor; y esta conclusión, a la que puede llegarse por obra del común principio rector que preside ambos casos, se robustece con el ejemplo de otras legislaciones que así han procedido, y aún con antecedentes muy estimables de la doctrina española".

---

(4) Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, pág. 448.

b).- DIFERENCIA ENTRE QUIEBRA Y EL CONCURSO.

A continuación señalaremos, las notas esenciales del concurso para diferenciarlo de la quiebra:

- a) Es un juicio universal porque su materia es una universidad jurídica constituida por el patrimonio del deudor. El patrimonio queda sujeto a la jurisdicción del juez que conoce del concurso, para hacer efectivo el activo y pagar el pasivo. (5).
- b) Es al mismo tiempo el juicio de concurso declarativo y precautorio. Declara los derechos de los acreedores del concurso en cuanto a la legitimidad y el monto de sus créditos y el orden en que deben ser pagados. Así como también, los créditos del concursado y se inicia con el aseguramiento de los bienes del deudor común, aseguramiento que tiene el carácter provisional preventivo, por cuya circunstancia pertenece a los procesos cautelares. (6).
- c) También hay que incluirlo en la categoría de los juicios - que los jurisconsultos clásicos llamaban dobles porque en ellos los acreedores del concursado actúan al mismo tiempo como demandantes y demandados. Lo primero, porque demandan al deudor común y a los demás acreedores la declaración y el pago de sus créditos, y lo segundo porque cada uno de ellos en lo particular, es al mismo tiempo demandado por los demás acreedores en la forma dicha. (7).
- d) Es un juicio atractivo porque a él deben acumularse los más juicios que existan pendientes contra el deudor común

---

(5) Eduardo Fallares, Derecho Procesal Civil, 2a. Edic. pág. 450, Edit. Porrúa, Méx., 1965.

(6) Ibidem.

(7) Ibidem.

o se inicie con posterioridad a la declaración del concurso. (8).

- e) En un juicio de cognición completa porque en él se deciden definitivamente los litigios promovidos por los acreedores en contra del deudor común, salvo lo que dispone el art. 751 que previene: "los acreedores que no presenten los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos en la masa sin que proceda la rectificación de sus créditos que se hará judicialmente a su costa por cuerda separada y en juicio sumario. Sólo tomarán parte en los dividendos que estuviesen aún por hacerse en el momento de presentar su reclamación, sin que le sea admitido en ningún caso reclamar su parte en dividendos anteriores. Si cuando se presenten los acreedores morosos a reclamar sus créditos estuviere ya repartida la masa de bienes, no serán oídos - salvo su acción personal contra el deudor que debe reservárselos".

También se decide en el concurso los litigios que existen entre concursado y sus deudores (9).

Señalan José Castillo y Rafael de Pina que los juicios de concurso civil pueden ser abintestados y testamentarios concursados (10).

Hacen notar, que la naturaleza de la quiebra y del concurso civil es idéntica, en la interpretación de sus normas pueden utilizarse principios comunes, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, de José Castillo y Rafael de Pina.

Diversas clases de concurso, a diferencia de la quiebra,

---

(8) Eduardo Fallares, obra citada, pág. 450.

(9) Ibidem.

(10) José Castillo, Larranaga y otro, obra citada, pág. 352.

son el voluntario y el necesario en los términos que preceptúa el art. 738 (11).

El juez competente es, para conocer del juicio del concurso, lo es el juez del domicilio del deudor, es otra similitud con el juicio de quiebra.

A diferencia de lo que acontece en la quiebra mercantil, el concurso civil es declarado mediante un auto y no por sentencia (12).

Los órganos del concurso son: El Síndico, La Junta General de Acreedores y el Interventor.

La terminación del juicio de concurso puede ser de tres maneras, el convenio con los acreedores, y el deudor común y la adjudicación en pago y en copropiedad a los mismos acreedores y la tercera consistente en la venta de los bienes del concursado.

c).- ORGANOS DE LA QUIEBRA.

El desarrollo del proceso de la quiebra requiere de la intervención de órganos, los cuales están determinados por la ley tanto en su naturaleza como en sus funciones. Es de notar se que dentro de la estructuración y la organización de la quiebra existe una marcada influencia del espíritu de Salgado de Somoza ( Se hace resaltar el carácter público del procedimiento) (13).

Los tratadistas se alan la conveniencia de distinguir claramente los sujetos del procedimiento de la quiebra, del órgano con que el procedimiento funciona, no considerando a

---

(11) Código de Procedimientos Civiles del D. F.

(12) Ibidem.

(13) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 63.

los primeros más que como destinatarios de esas funciones (14).

El órgano de la quiebra, dice Brunetti que tiene un carácter público, desenvuelven su actividad por medio de personas - especialmente designadas y consta de dos elementos: el órgano, es decir, el conjunto de atribuciones y de poderes que el Estado se propone desarrollar con él, y las personas (una o varias) encargadas del ejercicio de aquéllas facultades para la realización de los fines indicados. (15).

Pasaremos a la iniciación del estudio de los órganos de la quiebra, que son: a saber, El Juez, El Síndico, La Intervención, y la Junta de Acreedores.

**I EL JUEZ.** Es el órgano supremo de la quiebra el Director - General y la suprema autoridad en el procedimiento.

En el pensamiento del legislador es el elemento central en el procedimiento de la quiebra. Como órgano jurisdiccional, representa a la autoridad del Estado en el proceso (16).

En nuestro sistema jurídico, siendo la competencia jurisdiccional en materia mercantil concurrente entre los jueces - federales y los jueces locales, en los casos de quiebra serán competentes, a prevención un Jefe de Distrito del ramo civil de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la empresa insolvente, o un Juez de Primera Instancia de lo Civil, de la misma jurisdicción territorial. Esto, independientemente de la cuantía, pues en nuestro ordenamiento no existe procedimiento especial para las pequeñas quiebras.

---

(14) José Castillo y Rafael de Pina, obra citada, pág. 463.

(15) Antonio Brunetti, obra citada, pág. 180.

(16) José Castillo y Rafael de Pina, obra citada, pág. 463.

La ley enumera, detalladamente, sus atribuciones en la siguiente forma dentro del Art. 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente:

"Art. 26. Serán atribuciones del Juez:

"I Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado;

"II. Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado;

(Salta a la vista la insistencia del legislador en la repetición de una redundancia, pues los papeles son, técnicamente, documentos).

"III. Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estima necesarias, y presidirlas;

"IV. Autorizar el nombramiento de personal o profesionistas - necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y - renovarlos con causa justificada;

"VI. Autorizar al síndico:

"a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación;

"b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria;

"VII. Inspeccionar la gestión del síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y velar el buen manejo y administración de los bienes de -

---

la misma;

"VIII. Remover el síndico mediante resolución motivada de ofi-  
cio o a petición de parte interesada;

"IX. Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación  
del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acrec-  
dores;

"X. En general, todas las que sean necesarias para la dirección,  
vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones."

En estricto rigor, el artículo transcrito pudo reducirse a  
la última fracción y decir que el juez tendrá todas las facul-  
tades que sean inherentes a su calidad de supremo director de  
la quiebra; pero dado que se introducía una novedad en el sis-  
tema, al atribuir al juez la dirección general de la quiebra,  
el legislador creyó oportuno establecer la enumeración ejempli-  
ficativa que se contiene en el didáctico artículo 26.

Examinando dicho artículo, nos daremos cuenta de que su -  
contenido ejemplificativo se refiere a las funciones adminis-  
trativas del juez, y se omiten, por obvias, las atribuciones  
correspondientes a su función jurisdiccional. Además, en otras  
disposiciones de la ley encontramos referencias a otras atribu-  
ciones administrativas del juez, como son el nombramiento del  
síndico y de la intervención provisional, entre otras.

Las funciones del juez, dice Mavarrini son de dos clases:  
judiciales y administrativas, pero las más importantes en núme-  
ro y trascendencia son quizá las funciones administrativas, -

---

tendientes a la realización de los principales fines de la quiebra; la liquidación del patrimonio del deudor, y el pago a los acreedores, bajo el principio de la igualdad del trato.

En cuanto al territorio será juez competente, aquel en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el principal establecimiento del presunto quebrado, o donde éste tenga su domicilio.

Si se trata de sociedades, será competente el Juez en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio social, y a falta de domicilio, aquel en cuya jurisdicción se encuentre el principal asiento de los negocios de la sociedad.

Si se trata de sucursales de empresas extranjeras, (17), éstas podrán ser declaradas en quiebra, independientemente de la jurisdicción que pudiera corresponder a autoridades judiciales extranjeras; pero la quiebra de las sucursales sólo afectará a bienes que se encuentren en la República y a acreedores por operaciones realizadas por la sucursal. El párrafo tercero del art. 13, preceptúa con toda razón que las sucursales de empresas extranjeras ~~le~~ será aplicada la vigente ley de quiebras, ya que sus efectos comerciales surten efecto en nuestro territorio.

Si no existe convenio internacional sobre la materia, una sentencia de quiebra dictada en el extranjero, no se ejecutará en México (18), sino después de que se compruebe la regularidad formal de la sentencia y la existencia de los supuestos que la ley establece para la declaración de quiebra. Por ejemplo, en Estados Unidos puede declararse la quiebra, tanto

---

(17) Artículo 13 de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(18) Artículo 14 de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

de civiles como de comerciantes. En México no podría ejecutarse la sentencia de quiebra de un civil, decretada en Estados Unidos, por ser la calidad comercial presupuesto de la quiebra en la ley mexicana.

Como ya hemos señalado es el Juez el elemento central en el procedimiento de quiebra, tal como el proyecto lo perfila; conclusión necesaria si se considera el carácter público que el proyecto atribuye a ésta. En el artículo último citado, encontramos un principio de reciprocidad internacional, aun ue en comparación con otras legislaciones de acuerdo con el ejemplo citado no sea posible aplicar en nuestro territorio.

Para la intervención del Juez, se encontró un grave inconveniente en el tipo de organización judicial existente en este país.

En el Código de Comercio Español de 1829, así como en los Códigos de Comercio Italiano y Francés, existía un tribunal y éste podía delegar a uno de sus miembros para que dirigiera, vigilara o impulsara la quiebra. En el Código de Comercio Mexicano de 1854, no existía Juez delegado a pesar de ser un órgano judicial colegiado el que conoció de las quiebras. Es en el proyecto del Código de Comercio de 1869, donde el Juez de instrucción interviene directamente con las características y atribuciones de un Juez delegado. Consagraba dicho proyecto el principio de la intervención directa del Juez en la dirección y vigilancia de la administración, o la indirecta a través de un síndico de su nombramiento, así como por la facultad que se le atribuía en el caso de discrepancia entre los nombrados (19).

---

(19) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Ley de quiebras y Suspensión de Pagos, pág. 40.

En el estado actual del derecho mexicano no se podía organizar un sistema de Juez, Comisario o Delegado por ser unipersonal el órgano judicial competente. Pero para dar entrada al Juez se ha acudido al procedimiento de que el juez de primera instancia, o el de distrito, sea el juez de la quiebra, estableciendo, para garantía de todos, recursos ante el tribunal superior.

Las atribuciones del juez se condensan como ya lo hemos señalado, realmente en la fracción 9a. del art. 26, en el que le concede la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones, fórmula clásica, que por vía de ejemplo queda explicada en las fracciones anteriores.

Del estudio de las atribuciones del juez se deduce que en todos los casos en los que con arreglo a la legislación vigente, la actuación del síndico estaba sometida al consentimiento de los acreedores, es ahora el juez el que puede decidir acerca de la actuación de aquél. En ello debe advertirse un signo más del aspecto totalmente distinto que tiene el procedimiento de quiebra en el anteproyecto. Esposición de Motivos(20).

El carácter colectivo de la ejecución por quiebra que abarca todo el patrimonio deudor, y hace necesario por tanto una administración y una liquidación del mismo, a los fines de la satisfacción de todos los acreedores, requiere la constitución de órganos particulares.

---

(20) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Ley de quiebras y Suspensión de Pagos, obra citada, úg.41.

II EL SINDICO. Esta figura de la quiebra ha sido calificada de muy diferentes maneras. Afirman los autores que los Síndicos ejercen la representación de un patrimonio (la masa) en la que se diluyen, hasta desaparecer, la personalidad del deudor y de los acreedores; otros aseguran que son representantes de éstos; y, finalmente otros que opinan que son representantes de los acreedores como de los deudores, también se ha manifestado la opinión de que se trata de un organismo que definen los intereses de esta masa implicados en la quiebra.

El síndico ha sido definido como "la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y, hubiere convenio, de proceder a su liquidación, y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocido" (21).

Existe una vieja disputa doctrinal sobre la naturaleza del síndico jurídicamente, que ha sido sintetizada por Navarri (22).

Anota el autor citado que "la cuestión ha sido particularmente discutida en la doctrina germánica", que los resultados de la investigación han sido acogidos por la doctrina italiana, y que dos teorías opuestas se han disputado el campo; la que ve en el síndico un representante, y la que hace de él un funcionario público investido por el estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado.

---

(21) José Castillo y Rafael de Pina, Obra Citada, pág. 464.

(22) Raúl Cervantes Ahumada, Obra citada, pág. 65.

La tesis de que el síndico es representante, se ha subdividido respecto del problema de a quién representa; a los acreedores; a la masa activa; a la masa pasiva; al deudor común; a la vez, al deudor y a los acreedores; a la quiebra. Suponer que el síndico representa a la masa, o a la quiebra sería suponer que dichas entidades tienen personalidad, de la que carecen en nuestro sistema jurídico y parece evidente que el síndico no represen a ni a los acreedores ni al quebrado.

Nuestra ley ha cortado por lo sano, según entendemos, la vieja discusión, al resolver el artículo 44 que "el síndico - tendrá el carácter de auxiliar de administración de justicia". Se trata consecuentemente de un funcionario público, cuyos poderes y atribuciones derivan de la naturaleza de su función, la que desempeña bajo el control inmediato del juez. A nadie representa, ejerce su función pública.

Sistema de designación, en el Código de Comercio existían dos clases de síndicos: el provisional, que era designado por el juez en el auto de constitución de estado de quiebra, y el definitivo, designado por la junta de acreedores. A ese sistema era lógico en la orientación general del Código, que suponía instituido el proceso de quiebra en interés de los acreedores. Consecuentemente el principio orientador de la ley vigente, que estima la quiebra de interés público, sólo existe - el síndico definitivo, que el juez designará, en la sentencia constitutiva del estado jurídico de la quiebra.

Dice el Maestro Raúl Cervantes Ahumada, que el legislador pretendió seguir el sistema anclonajón para establecer el orden de designación del síndico, que encomienda la sindicatura a un

---

fiduciario, pero nuestra ley no siguió los pasos lógicos de la sistematización de las Leyes Inglesa y Norteamericana(23).

Manda el artículo 28 que para la designación de síndico se siga un orden de preferencia:

Art. 28.- El nombramiento de síndico recaerá en una de las instituciones que se indican a continuación, según orden de preferencia:

- I. Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello.
- II. Cámaras de Comercio e Industria.
- III. Comerciantes Sociales e Individuales debidamente inscritos en el Registro Público del Comercio.(24).

Si teóricamente el juez es la primera figura del procedimiento de quiebra, en la práctica ha de llegarle a ser el síndico.

En nuestro sistema es evidente que el síndico es un representante del Estado; realiza una función pública, ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.

El carácter de funcionario resulta en razón a su forma de nombramiento y de remoción, que puede ser hecha por el juez, - en cumplimiento de sus funciones típicamente administrativas, en la protección que la ley le concede, mientras desempeña el cargo y en la sanción penal por los delitos que puede cometer durante su gestión.

El orden de preferencia se dió por la gran cantidad de - quejas que se se citaron anteriormente. Por ello se da preferencia para el desempeño del cargo, a las instituciones de -

---

(23) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 66.

(24) Ley de quiebras y Suspensión de Pagos.

Crédito, a las Cámaras de Comercio e Industria y, en tercer lugar, a los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

Quedan eliminadas de la posibilidad de desempeñar el cargo de síndico, las Instituciones Nacionales de Crédito y la mayor parte de las Auxiliares.

Las primeras, porque la Ley de Instituciones de Crédito, sólo autoriza para ser síndico, a las Instituciones de Crédito (arts. 90 y 91 de la ley citada), pero no a las Nacionales; aunque alcance a éstas últimas la autorización para ser fiduciarias, ya que el Art. 90 de la Ley de Instituciones de Crédito contiene sin duda una redacción errónea, al aludir al art. 2º. de la misma, cuando lógicamente tiene que referirse a ambos. Ni en la Ley Orgánica del Banco de México, ni en su reglamento, ni en la Ley de Crédito Agrícola, se autoriza a estas instituciones para el desempeño de sindicaturas en las quiebras.

Por otro lado, la lectura de las disposiciones sobre bolsas de valores y cámaras de compensación, y almacenes generales de depósitos, muestran claramente la imposibilidad de que estos organismos puedan desempeñar el cargo de síndico.

En cambio, sí pueden serlo perfectamente las Instituciones fiduciarias, las Sociedades Financieras, y la Uniones Asociaciones y Sociedades de Crédito que estén autorizadas para desempeñar funciones similares a las de las sindicaturas en las quiebras. (25)

---

(25) Joaquín Rodríguez, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos obra citada, págs. 42 y 43.

La figura del síndico y de la sindicatura se remontan al derecho romano, donde tuvieron diversas estructuras, así como en el derecho posterior, en función de su evolución y desarrollo histórico.

Entre los diversos sistemas de nombramiento de síndico la ley se ha decidido por el de la designación por el juez, adhiriéndose así a la tendencia legislativa belga, italiana, rusa y alemana, y oponiéndose al grupo legislativo hispano-francés. Sin embargo, no debe olvidarse que este sistema responde lógicamente al principio, medular en la ley, de que la quiebra es una institución de interés público, tendencia que ha encontrado cada vez más arraigo legislativo, y que arraiga de la obra de Salgado de Somoza.

El juez nombra al síndico según lo señala el Art. 15 Frac. I, (26) si bien no con plena libertad, pues ha de atenerse a las siguientes normas:

1a.- El art. 28 en sus fracciones, determina la prelación para el nombramiento de las instituciones y personas que pueden desempeñar tal cargo.

2a.- Debe respetar las incapacidades y las incompatibilidades que la ley señala (arts. 30 y 31) (27).

3a.- La elección entre las instituciones y cámaras listadas es libre para el juez (Art. 35, párrafo inicial). (28).

4a.- Un comerciante no puede desempeñar dos sindicaturas, sino por excepción (Art. 36) (29).

---

(26) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(27) Ibidem.

(28) "

(29) "

Estas normas imperativas deben completarse con las siguientes que atribuyen al juez facultades excepcionales:

1.- En función de la preferencia que debe darse al síndico residente en el lugar en que se tramita la quiebra, el juez puede alterar el orden del nombramiento (art. 32, párrafo II) (30).

2.- En atención a la preferencia que debe darse al síndico comerciante de la misma rama profesional que el quebrado, el juez puede alterar el orden del nombramiento.

3.- Por razones especiales que deberá consignar, puede prescindirse de la prelación y de las normas de nombramiento antes indicadas (art. 34). (31).

Como se observa, la actividad del juez en cuanto al nombramiento es reglada, pero se le atribuye un amplio arbitrio.

Por otra parte, las instituciones de crédito legalmente autorizadas para el desempeño de la sindicatura, lo serán todas e aquellas que en virtud de su ley constitutiva, cuando se trate de instituciones nacionales de crédito o de su concesión en los demás casos, puedan ejercer tal función.

El síndico, una vez que ha sido designado, tiene la obligación de manifestar al juez si acepta o no el cargo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación de su nombramiento.

La aceptación es voluntaria, pero una vez hecha no se podrá renunciar sino mediante la alegación de motivos graves sobrevenientes, libremente apreciados por el juez, sin que contra su decisión quepa otro recurso que el de responsabilidad (32).

---

(30) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(31) Ibidem.

(32) José Castillo y Rafael de Fina, obra citada, pág. 464.

El juez decretará que el síndico, dentro de los quince - días siguientes a su nombramiento, otorgue caución bastante para responder a su gestión. Las instituciones de crédito se registrarán en esta materia por lo dispuesto en sus leyes especiales. Constituyen los derechos y obligaciones del síndico - los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

Le corresponde, además:

I.- Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial.

II.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones, que corresponden al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella.

III.- Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta o la de algunos elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en la circunstancia y elementos que la ley determina, y así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

Los actos y omisiones del síndico están sometidas al control del quebrado, de la intervención, de los acreedores, y - del Ministerio Público, pues todos pueden reclamar contra ellos ante el juez, quien resolverá dentro de tres días, procediendo contra su resolución la apelación en el efecto devolutivo.

---

El síndico tiene la obligación de rendir cuentas trimestrales, y de emitir en igual término, un informe del estado de la quiebra, de la que dará vista al quebrado, y a la intervención, y en la audiencia que se celebrará dentro de los tres días, el juez resolverá sobre su aprobación o desaprobación, cuenta e informe que deberá rendirse también en cualquier momento en que el juez lo acuerde.

El nombramiento del síndico podrá ser impugnado también por el quebrado o por cualquier acreedor dentro de los tres días siguientes a su aprobación, basándose en motivo legal, - se tramitará incidentalmente.

La remoción se llevará a efecto, de plano, si dejare de rendir la cuenta trimestral o extraordinaria, o de garantizar su manejo en los términos de ley.

Lo será también a solicitud de parte por el mal desempeño de su cargo o comprobarse algunos de los impedimentos legales.

En estas circunstancias el juez podrá removerlo de oficio.

Percebirá el síndico como únicos honorarios los que le reconoce el art. 57 de la Ley de Quiebras.

Dice la ley que los bancos desempeñarán la sindicatura - "del modo previsto para las funciones fiduciarias, esto es: a través de un delegado fiduciario; que las Cámaras de Comercio las desempeñarán por medio de alguno de los componentes de su consejo directivo, o bien, por delegación del cargo, para cada caso, en alguno de sus miembros o de abogado, al cual proveerán de poder especial bastante y al que podrán substituir dis

---

ocionalmente", y las sociedades mercantiles a través de alguna de sus personas autorizadas para llevar la firma social o por aquella a la que conceden poder especial bastante. Naturalmente, las entidades citadas serán responsables de la gestión de sus delegados o mandatarios.

Se pretende establecer el monopolio del desempeño de las sindicaturas en favor de los Bancos fiduciarios; pero el sistema es ilógico, porque no establece la correspondiente obligación de aceptar las designaciones. En la práctica el sistema ha funcionado mal; porque los bancos aceptan sólo las quiebras juiciosas; las Cámaras de Comercio generalmente no aceptan sus designaciones por no estar preparadas para el desempeño de las sindicaturas, como tampoco lo están, en general, los comerciantes.

Algunos abogados han constituido sociedades anónimas, dedicadas expresamente al desempeño de sindicaturas.

Cada Juzgado, ordena la ley, deberá tener una lista de quienes pueden ser designados síndicos. La Comisión Nacional Bancaria deberá formular, imprimir y enviar a todos los juzgados, cada dos años, las listas de las instituciones de crédito fiduciarios; la Secretaría de Industria y Comercio hará lo mismo en las cámaras de Comercio e Industria, y éstas deberán enviar a los juzgados (previo requerimiento que éstos les harán cada dos años) las listas de sus miembros retirados.

No podrán figurar en las listas quienes no estén en pleno

---

ejercicio de sus derechos civiles y políticos, los quebrados no rehabilitados y los que no sean de intachable solvencia moral. (33).

Estarán impedidos para el desempeño de la sindicatura:

I.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.

II.- Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra.

III.- Las personas que no sean de intachable solvencia moral.

Aconseja la ley que para el desempeño de la sindicatura se designe a institución o comerciante que resida en el lugar del juez (34).

No se podrá nombrar para el desempeño de la sindicatura, dice el art. 36, "al comerciante individual o colectivo cuya fuere síndico". Esta disposición padece de notoria inexactitud, pues los bancos fiduciarios se suponen organizados legalmente para poder atender multitud de sindicaturas y lo mismo sucede con las sociedades de abogados que se forman con tal fin, cuyo objeto es actuar como síndicos. En el sentido de que las mencionadas entidades puedan desempeñar simultáneamente sindicaturas múltiples, se ha interpretado en la práctica la disposición y comentamos (35).

Tiene el síndico las atribuciones para la administración de la masa activa.

Dice el artículo 46, (36) que serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena administración y conservación ordinarias de los bienes de la quiebra. Pero, con -

---

(33) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Art. 41.

(34) Ibidem. a. t. 2.

(35) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(36) Ibidem.

no muy buena técnica y tal vez pretendiendo ser didáctica, la ley hace una larga e inútil enumeración de los derechos y obligaciones del síndico. La mala técnica se revela hasta en el hecho de que la enumeración se hace en dos artículos separados (el 46 y 48) (37).

Art. 46 I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.

Inútil, redundante disposición; ya que desde la sentencia constitutiva de la quiebra se ordena dar tal posesión al síndico.

II.- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo.

Independientemente de la pésima redacción, la disposición es innecesaria, igual que la siguiente, que dice:

III.- Formular el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y, en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno.

Pero lo que es increíble señala el maestro Raúl Cervantes A. es el contenido de la fracción siguiente, y dice que ni los propios autores de la ley pueden entenderla, (38):

V.- Depositar dentro de las 72 horas el sincero recogido en la compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocupados de crédito, que el juez le indique.

Afirma en su obra el Dr. Cervantes Ahumada en su obra, - que es inexplicable la negligencia de nuestro legislador, primero, al aprobar tal desacato a la Ciencia Jurídica y al idioma, y segundo, al mantenerlo por treinta años en un ordenamiento legal.

---

(37) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 68.

(38) Ibidem, pág. 69.

VI.- Establecer la lista provisional de los acreedores - privilegiados, así como de los ordinarios que se fueran presentando. Independientemente de que la disposición es inútil, - dice el autor citado, por tener carácter de redundante choca su pésima redacción. Las listas no se establecen, se formulan.

VII.- Hacer las propuesta del personal necesario en interés de la quiebra. Salta a la vista señala el Dr. Raúl Cervantes Ahumada (39), lo ocioso de esta disposición si se suprimiera, la ley ganaría.

VIII.- Llevar la contabilidad de la quiebra con los requisitos que establece el Código de Comercio. Además de lo innecesario de la disposición, debe agregar, primero, que no es función del síndico, sino de los contadores, y que los requisitos eran ya absoletos en la época de D. Jacinto Pallares, quien - decía que no eran suficientes ni para la contabilidad de un - est requillo.

Corresponde también a el síndico art. 48 (40):

I.- Presentar a la junta de acreedores proposición de convenio, previa aprobación judicial. Aquí el legislador se superó a sí mismo. En primer lugar, la disposición, en sí, es inocua; en segundo lugar, las proposiciones de convenio, según lo ordena la ley, las presentará el síndico ante el juez, quien citará a la junta de acreedores (y debe suponerse que también al quebrado, que es con quien se va a convenir) para

---

(39) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 69.

(40) Ley de quiebras y Suspensión de pagos.

que la proposición sea discutida; y en tercer lugar, no se con-  
cibe porqué el legislador estaba tan obsesionado con la facul-  
tad del síndico para presentar proposiciones de convenio, pues  
en el art. 298, (41), indica que: "Cualquier socio ilimitadamen-  
te responsable podrá hacer proposiciones de convenio" y por si  
esto fuera poco, el art. 302 insiste (42): "podrán presentar -  
proposiciones para el convenio del quebrado, la intervención  
y el síndico".

Para las facultades del síndico habría bastado como lo -  
hace la ley italiana, con una expresión de carácter general. -  
Dice la Ley de It. li: "Art. 31 "el curador (equivalente a nues-  
tro síndico) tendrá la administración del patrimonio de la -  
quiebra bajo la dirección del juez".

Las funciones del síndico son indeletables; pero podrá -  
valerse de mandatarios y representantes "para el desempeño de  
las funciones que le corresponden en orden a la administración  
de la quiebra, fuera del asiento del juzgado", pues si se en-  
tiende, como es lo correcto, el asiento del juzgado está en -  
las oficinas del mismo, no es en dichas oficinas donde se des-  
empeña la función del síndico, y si, como parece que incorrec-  
tamente quiso decir la ley, se trata de la plaza donde el juz-  
gado está ubicado, la disposición es también impropia, porque  
habrá muchas cuestiones relativas a la función del síndico en  
la misma plaza de la ubicación del juzgado, para las que el -  
síndico requiera el auxilio de mandatarios o representantes.

---

(41) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 70.

(42) Ley de quiebras y suspensión de Pagos.

Suponramos, por ejemplo, que el síndico no sea abogado y deba litigar en la misma plaza donde el juzgado se encuentra, o incluso ante el mismo juzgado, nada impediría que el síndico - nombrara apoderados para pleitos y cobranzas. Y esto aún en el caso de que él mismo fuera abogado, pues el ejercicio de la abogacía en favor de la quiebra no está comprendido entre las funciones naturales del síndico.

Y menos explicable es la parte final del artículo 45, y que dice que el juez, "de oficio o a petición del síndico, podrá acordar que se le exidan exhortos para el cumplimiento - de los actos u operaciones necesarios" (43).

El art. 57 determina la remuneración del síndico (44):

I.- Que se vendan bienes para atender la conservación de los que integran la masa y para los gastos ordinarios de administración de la empresa. En este supuesto el honorario del síndico será del ocho por ciento del importe de las ventas - realizadas.

II.- Que se proceda a la liquidación de la empresa fallida. En este caso los honorarios serán: a) Ocho por ciento - hasta veinticinco mil pesos de ventas; b) cuatro por ciento - sobre el excedente hasta doscientos mil pesos; y c) dos por ciento por cualquier exceso mayor.

No es explicable la razón que tuvo el legislador para - aplicar este arancel, y todo hace suponer que la mentalidad - matemática de los legisladores no estaba muy en orden, pues -

---

(43) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 70.

(44) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

en una gran empresa que se vendiera en bloques en un millón de pesos, según la disposición comentada el síndico recibiría - veinticinco mil pesos como únicos honorarios. Esto resulta - desproporcionado si lo comparamos con el arancel de abogados, que por la presentación de una demanda concede un honorario de tres por ciento, por lo que la presentación de una demanda por un millón de pesos produce treinta mil.

III.- El tercer supuesto de la ley es el caso de que "la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias". Este supuesto está comprendido en el anterior; pero creemos que se trata sólo de impropiedad en la redacción, y que el supuesto segundo consiste en que la empresa cierre sus puertas y venda al detalle, y el tercer caso creemos que sería el de la venta de las existencias a puertas abiertas esto es, en el segundo supuesto se trataría de la venta con clausura - del establecimiento con anterioridad a la liquidación total, y en el tercero de ventas hasta agotar las existencias, sin clausura previa del establecimiento. Pero aún interpretando así, no se ve el porqué de la diferencia en los honorarios de l síndico, que en el caso III se aumentarían en un dos por ciento, aunque la no dice sobre qué será el aumento de ese dos por ciento, si sobre el precio de las ventas o sobre el honorario del síndico (45).

IV.- Caso en que la empresa continúe en actividad y luego se liquide. No se ve el porqué de considerar este supuesto, y menos aún si pensamos que las cuotas de honorarios son

---

(45) Raúl Cervantes Anumada, obra citada, pág. 71.

las mismas de los supuestos II y III.

V.- El supuesto V es el de la enagenación de la empresa en bloque. En este caso, el honorario será como en el supuesto II: ocho por ciento sobre los primeros veinticinco mil pesos, cuatro por ciento hasta doscientos mil pesos y dos por ciento sobre el excedente. Este porcentaje, dice la ley, se aumentará en un dos por ciento; pero, como en el caso II, la ley no dice sobre que deberá ser ese dos por ciento de aumento, si sobre la cuota o sobre el importe de la venta total(46).

VI.- El sexto supuesto es el de la terminación de la quiebra por convenio. Para los efectos de los honorarios del síndico, se equipara a la venta de la empresa.

En cuanto al artículo 57 dispone que el síndico percibirá como únicos honorarios los tasados en el mismo artículo, es contradictorio con el espíritu del artículo 47 de la propia ley, que permite que "el síndico, si es abogado, podrá ser patrono de la quiebra". Esto supone, como indicamos, que la función profesional no está comprendida entre las actividades naturales de la sindicatura, y sería injusto que si tal función se desempeña con autorización legal, no diera derecho a la retribución correspondiente. Y esto, por extensión, debe aplicarse a los casos en que los síndicos sean contadores, economistas o de cualquier otra profesión, y presten a la quiebra, además de los servicios sindicales, servicios profesionales típicos (47).

---

(46) Raúl Cervantes Ahumada, Obra citada, pág. 72.

(47) Ibidem, pág. 73.

El síndico podrá ser removido por el juez, de oficio o a petición de parte. Debe entenderse que cualquier interesado podrá promover la remoción, simplemente con denunciar al juez las causas de la pretensión. La remoción deberá hacerse de plano, es decir sin substanciación del artículo, si el síndico dejare de rendir sus cuentas en la forma y términos que la ley establece o el juez determine, o si no otorgare las garantías de su manejo que el propio juez hubiere exigido. Y se hará la remoción previa la tramitación de un incidente", "por el mal desempeño de su encargo o por comprobarse algunos de los impedimentos legales".

III LA JUNTA DE ACREEDORES. La junta o asamblea de acreedores es "una colectividad de personas, o, si se quiere, una asociación ocasional de intereses variables en su composición, en el tiempo y el número (masa subjetiva); precisamente es aquella colectividad de personas entre las que se repartirá lo recaudado con la enajenación de los bienes, y la forma, en su conjunto el pasivo concursal" (48).

La junta de acreedores ha sido definida (49) como la "reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia".

Esta junta, como organismo deliberante del tipo discontinuo, se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios en que sea necesario.

La convocatoria que corresponde al juez, se hará saber mediante notificación personal a la intervención, al quebrado, y al síndico, y se publicará del modo establecido para la senten

(48) Antonio Brunetti, obra citada, pág. 202.

(49) Joaquín Rodríguez, obra citada, pág. 78.

cia de la declaración de quiebra.

Los acreedores asistirán por sí o por apoderado. El quebrado podrá hacerse representar, salvo que el juez haya dispuesto su comparecencia personal.

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurra y de créditos representados. Cada acreedor tendrá un voto y, salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes.

Crítica a la ley (50). La junta de acreedores es un órgano cuya estructura legal no ajusta con el sistema general de la ley. Según hemos señalado reiteradamente, el carácter público del proceso de quiebras es básico en la estructura del procedimiento; la quiebra no se estableció en interés de los acreedores, como se suponía en el Código de Comercio, sino en interés de la comunidad, y en este interés público se subsumen todos los intereses particulares. Consecuentemente, funciones que antes correspondían a la junta de acreedores, como la designación de síndico definitivo, han pasado, en la ley vigente, a ser de la competencia del juez. En realidad, quedan en la ley sólo dos funciones de la junta de acreedores; el nombramiento de la intervención definitiva y la aprobación o reprobación del convenio preventivo o extintivo de la quiebra. Y de estas dos funciones, la única realmente importante es la

---

(50) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 74.

de resolver sobre el convenio, y a ésto queda reducida la actividad de la junta de acreedores en el Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la quiebra. Igual se hace en la Ley Italiana.

Dice la Ley que, "la junta de acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios que sea necesario"; que será convocada por el juez; que la convocatoria se notificará personalmente al quebrado, al síndico, y a la intervención y se publicará en la misma forma que la sentencia constitutiva de la quiebra. Esto es: por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en la plaza de ubicación del juzgado (arts. 73, 74 y 76). Es obvio lo innecesario y costoso de tal sistema de publicidad.

La ley ordena que la junta se reúna para reconocimiento y graduación de créditos (art. 15, Fracc. 6a.), para discusión, aprobación o rechazo de la proposición de convenio (arts. 220, 297, 394, 405 y 418) y para designación de la intervención definitiva el art. 61.

La junta de reconocimiento y graduación de créditos es ociosa, puesto que tal reconocimiento y graduación no compete a la junta, sino al juez, quien deberá dictar la sentencia respectiva dentro de los tres días que sigan a la celebración de la junta (Art. 247 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Esta junta, claro está, debe suprimirse.

Los acreedores podrán asistir a las juntas personalmente

---

o por medio de apoderado. El poder podrá constituirse en escrito privado o por telegrama dirigido al juez, y que se despachará previa la identificación de la identidad del emitente que haga el jefe de la oficina expedidora. Independientemente de la intervención innecesaria del jefe de la oficina telegráfica, la ley dispone, ridículamente, que el telegrama se timbre ante el juez.

Dice la ley que podrán asistir a las juntas los acreedores cuyos créditos hayan sido declarados admisibles por el síndico y la intervención; que en caso de discrepancia (se supone entre el síndico y los interventores) el juez resolverá si se reconoce al presunto acreedor el derecho de participar en la junta, y que el juez procederá, en todo caso, como estime conveniente, "sin consideración del síndico y de la intervención" (art. 80 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Es increíblemente infantil el contenido de la disposición que comentamos. En primer lugar, el síndico y la intervención no son competentes para reconocer créditos; en segundo lugar, después de todo el trámite que la ley señala el juez hará lo que le parezca conveniente y, en tercer lugar, desconoce esta disposición que hay dos categorías de juntas de acreedores: a) La de reconocimiento de créditos, que se celebrará antes de la sentencia de reconocimiento y graduación, y b) las otras juntas, a las que sólo podrán concurrir los acreedores ya reconocidos.

---

En las juntas para reconocimiento y graduación de créditos y para designación de interventores la votación será por persona, cada acreedor tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por mayoría simple, y en las juntas que resuelven sobre el convenio las decisiones se tomarán por mayoría - de capitales, o de personas y de capitales, así cree que deben interpretarse las disposiciones legales (arts. 60 y 79 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) el Maestro Cervantes Ahumada (51).

Insistimos: como lo propone el Proyecto de Ley de la Moratoria Judicial y de la quiebra y como lo dispone la Ley Italiana, la actividad de la junta de acreedores debe limitarse a las cuestiones relativas al convenio (52).

**IV LA INTERVENCION.** Es un órgano de vigilancia, que tiene por objeto garantizar los intereses de los acreedores (53).

Este órgano puede estar constituido por una, tres o cinco personas, al arbitrio del juez, según la cantidad o importancia de la quiebra, aparte de los suplentes necesarios. Cuando sean varios funcionarán colectivamente y están facultados para establecer la reglamentación de sus actividades.

El juez, al hacer la declaración de quiebra nombrará una intervención provisional; la definitiva corresponde designarla la junta de acreedores. Los interventores definitivos desempeñarán su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos en los mismos casos y circunstancias que los síndicos.

La intervención está facultada para recurrir las decisio-

---

(51) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 75.

(52) Ibidem.

(53) De Pina y Larrigaga, obra citada, pág. 465.

nes del juez y reclamar las del síndico; para pedir la renovación de éste y ejercer las acciones de responsabilidad contra el juez; para solicitar de éste que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que informen sobre los asuntos de la quiebra, y para pedir al juez la convocatoria de la junta de acreedores.

En la sentencia constitutiva de quiebra el juez deberá nombrar una intervención provisional, y la junta de acreedores deberá nombrar la intervención definitiva.

Los interventores provisionales deberán ser acreedores presuntos, y sólo en el caso de que el juez desconozca quienes tienen tal calidad, podrá nombrar a terceros extraños; pero al aparecer acreedores presuntos, deberán ser destituidos los terceros nombrados (art. 59 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). La crítica que le hace el Dr. Raúl Cervantes Ahumada es la siguiente; que es inadecuada e intrascendente, por lo que, en la práctica generalmente no se aplican (54).

Se debe nombrar un representante común si la intervención es colegiada.

Funciones. Para la vigilancia de la quiebra, que es su función primordial, los interventores "tendrán incluso individualmente la más amplia libertad para examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra". (art. 69 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos).

Los interventores tendrán derecho a una retribución, y determina la ley con gran injusticia, "no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra" (art. 70 de la multicitada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

---

(54) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 76.

Lógicamente el juez deberá ordenar la constitución de una reserva para el pago de los honorarios de los interventores.

La junta de acreedores podrá remover libremente a los interventores, "siempre que haga la designación de otros, si no hubiere suplentes", (art. 62 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.). Esta disposición es notoriamente innecesaria.

En la práctica, la intervención ha resultado inútil y no existe razón para gravar con sus gastos y honorarios de la situación económica de la quiebra, grave por su propia naturaleza(55).

La propia ley reconoce implícitamente lo innecesario de la intervención al decir que si por cualquier motivo el órgano no pudiere integrarse, "el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención" (art. 72 Ley de Quiebras). Se ve claro que tal resolución sería inocua e intrascendente.

La institución debería desaparecer, y permitirse que, en los casos que se estimare convenientes, los acreedores o un grupo de ellos, instituyeran un órgano de vigilancia a su costa.

V EL TITULAR DE LA EMPRESA QUEBRADA. Lo normal será que el titular de la empresa quebrada, en su calidad de comerciante, sufra personalmente los efectos de la constitución de la quiebra. En este caso tendrá la calificación de quebrado, conservará la propiedad de los bienes de los cuales sea des-

---

(55) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 78.

poseído; será parte en la celebración del convenio y en general, deberá considerarse como una de las parte principales que en el proceso de quiebras intervienen (56).

El art. 10 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala:

"Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". El concepto de comerciante es inequívoco y viene dado por el Código de Comercio, en su art. 3°. Por comerciante debe entenderse tanto al comerciante individual como al comerciante social (57). Por lo tanto pueden ser sujetos de la Quiebra y de la Suspensión de Pagos las personas físicas o morales que tengan calidad de comerciantes.

Si la quiebra es una forma de procedimiento, aunque sea de género propio se podrá hablar de partes procesales. Refiriéndonos, ahora, al deudor, observaremos que los presupuestos para la constitución del estado de quiebra hay que buscarlos en situaciones y condiciones particulares de us persona.

Por lo que concierne a las partes, lo mismo que en derecho procesal, debemos hablar aquí de capacidad y de legitimación - concursales. Si por capacidad debe entenderse, en general, un modo de ser del sujeto del que depende el efecto de determinados actos jurídicos, hay que decir que en Italia sólo los comerciantes tienen capacidad para quebrar (como en México sólo pueden ser sujetos de la quiebra y de la suspensión de pagos los comerciantes, ya sean personas físicas o morales) (58).

---

(56) Raúl Cervantes Humada, obra citada, pág. 78.

(57) Joaquín Rodríguez, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, obra citada, págs. 1, 8 y 10.

(58) Antonio Brunetti, Traducción de Joaquín Rodríguez, Tratado de Quiebras, edit. Porrúa, México, 1945, pág. 24.

En nuestra legislación vigente son sujetos a la quiebra y a la suspensión de pagos conforme al Art. 3º. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el comerciante retirado en los dos años siguientes a su retiro o a su muerte.

La distinción que existe entre la quiebra de una herencia y la quiebra de un comerciante difunto no ha sido caprichosa, puesto que ésta, para su existencia, implica una cesación de pagos anterior a la defunción, mientras que aquélla no.

También las sociedades regulares e irregulares son sujetas a la institución de la quiebra.

Expone Satta (59), que los procedimientos concursales disciplinados por la ley presuponen la crisis económica de la empresa. Con este término genérico se indica una situación que, desde el punto de vista jurídico, comporta o puede comportar la insatisfacción de los acreedores; desde el punto de vista económico puede tener mayor o menor intensidad; y así puede ser un estado de insolvencia, más o menos grave (quiebra, con concordato preventivo) o una dificultad temporal para cumplir las obligaciones (administración controlada). Es preciso preguntarse cuáles son los sujetos a quienes se aplican los procedimientos concursales (quiebras y suspensión de pagos); éstos - en efecto, no se aplican a todos los empresarios (comerciantes ya sean personas físicas o morales). Esto al menos por lo concerniente a la quiebra, al concordato preventivo y a la administración controlada; la liquidación forzosa administra-

---

(59) Salvatore Satta, *Istituzioni di Diritto Fallimentare*, 3a. Ed., Roma, 1948, P'g. 678.

tiva debe ser, también bajo este aspecto considerada separada mente.

Sujetos a los procedimientos concursales están ante todos los empresarios (no las empresas).

Este principio, que parece obvio, puesto que la empresa no tiene subjetividad propia, y la quiebra sin sujeto no es concebible, ha sido puesto autorizadamente en duda y derechamente negado, precisamente sobre la base de la nueva ley de quiebras, puesta en relación con las disposiciones del Código Civil que regulan la figura del empresario y especialmente del empresario social. Partiendo del reproche hecho a la Ley de Quiebras, de no haber tenido en cuenta que existen entes sin personalidad jurídica, y de haberlo sometido sin embargo a la quiebra, se ha querido argumentar que la quiebra no tiene como objeto una persona (física o jurídica), el empresario, sino la empresa objetivada, ésto es, un grupo de bienes o de relaciones jurídicas, unidas por el vínculo de su destinación a esa empresa. De ahí el acentuado carácter de ejecución forzosa que de ello deriva para el procedimiento de quiebra, y de ahí tantas otras consecuencias (como, por ejemplo, la posibilidad de la quiebra de la empresa ocasional, en la que falta un empresario comercial) que naturalmente caen al caer en el presupuesto.

Es muy probable dice Satta (60) que el legislador no haya considerado la singular situación de esos entes, cuyo reconocimiento como personas jurídicas está subordinado a la obser

---

(60) Salvatore Satta, obra citada, pág. 7.

vancia de determinadas formalidades, y en primer lugar, las sociedades anónimas no registradas; pero es justamente esta falta de consideración, y quisiéramos decir, esta feliz ingenuidad del legislador, la que denuncia como en su mente no se ha presentado ni siquiera la duda de que pudiese existir una quiebra sin sujeto, o de que las normas que él dictaba se pudiese deducir tal existencia. No parece una regla sana de interpretación implantar sobre este olvido o aunque fuese sobre la discordancia de los textos legales que se origina de aquí, toda una construcción dogmática que, respecta de la tradicional, tendría la característica de llevar los pies en lugar de la cabeza o a la inversa. Todo lo que podría deducirse de ello es que en un caso determinado la regla fundamental en cuya virtud toda quiebra supone un empresario (comerciante) sufre una excepción. Pero la excepción es más aparente que real.

Si es verdad en efecto que, por expresa disposición de la ley, las sociedades no registradas no adquieran la personalidad jurídica, no es menos cierto que ellas tienen una existencia objetiva, que ninguna ley puede desconocer, la situación de las sociedades no registradas poco interesa, lo que es cierto es que su existencia objetiva es suficiente para la determinación del sujeto indispensable como punto de referencia del proceso de quiebra.

Muchos tratadistas indican, como primer presupuesto de fondo, la existencia de un deudor comerciante. En nuestro ordenamiento, si bien es cierto que la quiebra se aplica sólo a las empresas comerciantes, no es necesario que exista un sujeto jurídico quebrado, como suelen creer los tratadistas. En efecto, en nuestro sistema legal puede producirse la quiebra

---

de una empresa sin sujeto jurídico quebrado. Tal sería, por ejemplo, el caso de que un menor deviniera, por herencia, titular de una empresa comercial, la que cayera en insolvencia. Se produciría el estado de quiebra; pero el menor, incapaz de adquirir la calidad de comerciante, no sería, personalmente, quebrado. Podemos señalar, además, que nuestra ley distingue entre la quiebra del comerciante, que puede constituirse cuando la insolvencia haya sobrevenido en vida del mismo, y quiebra de la sucesión del comerciante, cuando, después de su muerte su empresa haya caído en insolvencia. Como la sucesión no es un sujeto jurídico, su quiebra sería la de la empresa, sin efectos personales sobre el empresario, que en el caso no existiría.

Otro ejemplo más: podría darse, en nuestro sistema jurídico, la quiebra de una empresa fideicomitida. En tal supuesto, no serían considerados quebrados ni el fiduciario, ni el fideicomitente, ni el fideicomisario. (Otro problema sería si el fiduciario, por su actuación, resultare responsable de la insolvencia de la empresa; pero su responsabilidad no lo convertiría en quebrado).

Siempre, lo que se somete al proceso de quiebra, es la empresa comercial cuya existencia es, por tanto, el primer presupuesto de la quiebra.

Es claro que lo normal sería que el titular de la empresa quebrada se vea afectado personalmente como quebrado; pero

---

a) Todas las indicadas en el art. 26 de la citada ley (63). con excepción de las mencionadas en las fracciones I y V, que son aplicables a la suspensión de pagos, y de la indicada en la fracción VII, que sólo con modificaciones podrá ser aplicable a este supuesto.

b) Las facultades derivadas de la sentencia, según el art. 16 especialmente las relativas a citación y convocatoria de los acreedores, publicación de la sentencia, determinación de los periódicos en donde habrá de hacerse la publicidad, resolución si ha de publicarse en otros lugares, además de en el que se haga la declaración, inscripción de la sentencia. (64).

c) La transformación de la suspensión de pagos en quiebra, en los casos de los arts. 396, 398, 401, 402, 403, 411 y 427, y en los demás casos que resulten, en caso de incumplimiento del convenio (65).

d) Dar las autorizaciones a que se refiere el art. 411 y resolver las diferencias de criterio entre el suspenso y el síndico, al tenor de lo establecido en el artículo 416, Frac. II (66).

e) Resolver sobre la aprobación o reprobación del convenio.

f) Presidir la junta de acreedores para la admisión del convenio, dirigir las discusiones y todas las demás facultades que le correspondan en los trámites de reconocimiento de créditos y de admisión del convenio.

---

(63) Ley de quiebras y Suspensión de Pagos.

(64) Ibidem.

(65) Ibidem.

(66) Ibidem.

## II EL SINDICO.

A diferencia del síndico de la quiebra el de la suspensión no administrará. A él corresponderán las funciones de vigilancia que en la quiebra corresponden a la intervención, más las que específicamente le atribuye el art. 416, en la siguiente forma: (67) .

"El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

a) Practicar el inventario, comprobar y, en su caso, rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el art. 6º., apartado "C" (o sea la relación de acreedores). (Objetamos la disposición porque, como ya indicamos a propósito del síndico de la quiebra, la formulación del inventario es una actividad técnica que no corresponde al síndico y, en el caso de la suspensión lo que le corresponde es comprobar, dentro de sus funciones de vigilancia, los datos que el suspenso haya aportado y aporte).

b) Hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúa el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano.

Es impropia la expresión "hacerse cargo de la caja", pues el síndico no se convertirá en cajero. No debe entenderse que los ingresos en efectivo, pues esto impediría la actividad normal del negocio. Debe entenderse, simplemente, que vigilará el movimiento de la caja (68).

---

(67) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(68) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 152.

c) Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el Juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra.

El último párrafo del art. transcrito está en contradicción con el art. 410 (69), que previene que el suspenso conservará la administración de esa empresa, bajo la vigilancia del síndico. En la práctica, la aplicación de este párrafo ha resultado inconveniente, Jueces de Distrito ha habido que, en fundamento en él han negado al suspenso el derecho de pedir amparo en relación con su empresa, por considerar, que, como sucede en la quiebra, el síndico substituye al quebrado en el ejercicio de todas las acciones patrimoniales.

III JUNTA DE ACREEDORES. En la suspensión de pagos corresponde a la junta de acreedores el reconocimiento de créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento de quiebra, y la admisión del convenio, para lo que se estará igualmente a lo dispuesto en la quiebra (70).

Ordena la ley que la junta de acreedores, que deberá ser convocada desde la sentencia constitutiva del estado de suspensión de pagos, deberá reunirse dos veces: la primera, para

---

(69) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(70) José Castillo y Rafael de Pina, obra citada, pág. 461.

el reconocimiento de créditos y la segunda para "discutir, - aprobar o rechazar la proposición de convenio".

Hace notar el Maestro Cervantes Ahumada (71) a propósito de la junta de reconocimiento y graduación de créditos en el procedimiento de suspensión de pagos como en el de la quiebra, que son absolutamente inútiles, e inconvenientes por costosos y por los trámites que suponen. Sencillamente, los acreedores deberían presentar ante el juez sus demandas de reconocimiento de créditos, y el juez debería resolver sobre ellas, para determinar quienes y respecto de que cantidades, podrían asistir a la junta para tratar sobre el convenio.

En esta última reunión, las votaciones se tomarán por la mayoría de personas y de capitales que se requieren, como ya asentamos en la junta de acreedores en el proceso de quiebra.

**IV LA INTERVENCIÓN.** La intervención en los juicios de suspensión de pagos, en éstos juicios los acreedores podrán acordar la designación de una intervención(72).

La intervención en la suspensión de pagos no será obligatoria, sino convencional y facultativa, en el sentido que los acreedores podrán o no constituirla. (Art. 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Como este artículo concede a los acreedores el derecho de designar la intervención, -- creemos podrán hacerlo incluso ante el silencio del convenio, pero si no se autoriza en el convenio, creemos que el costo de la actuación de los interventores será a cargo de los acreedores que los hayan designado.

---

(71) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 153.

(72) De Pina y Larrañaga, obra citada, pág. 480.

Como anteriormente indicamos, al referirnos a la intervención en la quiebra, que este régimen sería el adecuado.

V EL SUSPENSO. El suspenso es el órgano de administración de la suspensión. Administrará por derecho propio, como propietario de la negociación, pero con las limitaciones que resulten de limitar sus facultades a la realización de sólo actos de administración (73).

En nuestro sistema el Ministerio Público no es un órgano de la quiebra, los procedimientos, mercantil y penal, serán separados, aunque el segundo dependerá en cierta forma del primero, ya que es presupuesto de esa iniciación, por errónea disposición de nuestra ley, la sentencia constitutiva de la quiebra, la que, por mandato del art. 15, Frac. IV, reiterada con mal sistema por el artículo 113, deberá ser notificada al Ministerio Público Federal para el ejercicio de las acciones penales que procedan.

Absurdamente, la ley ordena en el art. 10 del capítulo - sobre disposiciones generales que "el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formulación de resoluciones judiciales, tanto en los procedimientos de quiebras como en el de suspensión de pagos", y agrega que "los jueces notificarán al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto". No se dice de qué resoluciones judiciales se trata y sería imposible que el Ministerio Público, que nada tiene que hacer en la quiebra,

---

(73) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 78.

fuera oído" en todos los actos previos (que los son todos) a la formulación de resoluciones judiciales". Sencillamente los jueces no aplican tan absurda disposición (74).

e).- CONSTITUCION.

En nuestro sistema jurídico el proceso de quiebra se abre con un incidente, que puede ser llamado incidente de constitución de quiebras.

Tal incidente, puede iniciarse de oficio por el juez, o por demanda presentada por el Ministerio Público, por el deudor insolvente o por algún acreedor (75).

Cuando se trata que se declare a petición del deudor, o de un acreedor, o del Ministerio Público, estaremos ante un tribunal que está procediendo al ejercicio de una acción; pero en el caso de que el juez actúe de oficio (Declaración de quiebra de Oficio), estamos en un caso anómalo de jurisdicción sin acción (76).

Como el procedimiento de quiebra es de orden público, la ley previene que el juez deberá abrir de oficio el proceso - cuando "durante la tramitación de un juicio adviniere el juez una situación de cesación de pagos..." (art. 10 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). El juez citará al deudor y al Ministerio Público a una audiencia "en la que se rendirán pruebas y en la que dictarán la correspondiente resolución". (art. 11 de La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

---

(74) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 78.

(75) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 43.

(76) Antonio Brunetti, obra citada, pág. 209.

La declaración de la quiebra precisa la tramitación de un incidente típico que se inicia con la demanda y concluye con la sentencia, previa la audiencia de ciertos intereses. El hecho de que la ley exija la celebración de audiencia, "en todos los casos" indica que ese trámite debe seguirse incluso cuando sea el propio interesado el que inste su declaración de quiebra.

El plazo de cinco días es para la celebración de la audiencia y no para la práctica de la diligencia de citación al deudor y al Ministerio Público. Las pruebas que deben rendirse en la audiencia, son las relativas a comprobación de los supuestos o, en su caso, a la impugnación de la sentencia establecida en el art. 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos. La citación de los socios ilimitadamente responsables en el domicilio de la sociedad es una solución ecléctica al difícil problema que la declaración de quiebra de los socios ilimitadamente responsables venía planteando en la práctica y en la doctrina.

Preceptos constitucionales indiscutibles establecen la garantía de audiencia, de manera que la declaración de quiebra de los socios por el simple requerimiento hecho a la sociedad, pareciera infringirlos.

Por otro lado la citación de los socios requeriría la fijación de su domicilio, lo que en la práctica es de muy difícil averiguación. Por eso, la ley establece la citación de los socios en el domicilio social creando así una ficción de domicilio.

---

Las medidas provisionales que el juez pueda optar serán determinadas por el juez con amplio arbitrio y sin más límite que el de no ir más lejos de las medidas precautorias que exige la legislación procesal. (78).

Hasta hoy, no hemos tenido noticia de que algún juez - haya iniciado de oficio un proceso de quiebra, a pesar de - que diariamente se presentan hechos de quiebra, principalmente por insuficiencia de bienes en que trabar ejecución.

La ley obliga al comerciante insolvente a manifestar - ante el juez su estado de insolvencia, dentro de los tres - días en que tal estado se produzca. (art. 94, Pracc. II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). La falta de la citada manifestación tiene la sanción penal correspondiente. Esta disposición tiene el inconveniente de que nunca podrá determinarse, con precisión, el momento en que se inició el estado de insolvencia.

Agrega la ley, en infantil disposición (art. 10 de la - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) que si el juez sólo - tuviere dada seria y fundada que existe la situación de cesación de pagos o de insolvencia, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público para que, dentro del plazo de 30 días presenten demanda de constitución de quiebra. Esta disposición jamás se ha aplicado ni creemos que se aplique al algún día. No es función del juez consultar sus dudas a terceros ni buscar negocios para su juzgado (79).

---

(78) Ley de quiebras y Suspensión de Pagos, Joaquín Rodríguez, pág. 25.

(79) Raúl Cervantes Ahumada, Obra citada, pág. 44.

La quiebra de oficio, aunque extrañada por algunos, no es ninguna novedad en el derecho mexicano. Basta recordar en lo dispuesto en el art. 1471 del Código de Comercio mexicano, y en diversos preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito - para comprobar la exactitud de nuestra afirmación. El juez - está obligado a declarar la quiebra de oficio en el supuesto del art. respectivo, aunque podrá no declararla si sólo tuviera duada cierta y fundada respecto de la existencia de la cesación de pagos (80).

El comerciante que pide se constituya su estado jurídico de quiebra deberá acompañar a su demanda, en la que razonará los motivos de situación económica (art. 6 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

"a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiere llevado;

b) El balance de sus negocios;

c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios - de sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus - deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y - ganancias de su giro dentro de los últimos cinco años;

d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier especie;

e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Agrega la ley que si los acreedores pasan de mil o fuere

---

(80) Joaquín Rodríguez, obra citada, pág. 24.

imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar el importe global de sus créditos, el número aproximado de los acreedores y el domicilio de los que se conozca.

Hace notar el Maestro Raúl Cervantes Ahumada que salta a la vista lo farragoso de la enumeración legal. Hubiera sido preferible decir que se debían de acompañar los libros y papeles de contabilidad, ya que en tales elementos se deben comprender los enumerados en las fracciones de la b) a la e), y la valoración razonada de la empresa debe contenerse en el escrito de demanda. La no presentación de libros no impedirá la constitución del estado de quiebra, e influirá en la calificación penal.

Si se tratare de una sociedad mercantil, deberá acompañarse a la demanda una copia de la escritura constitutiva y una certificación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (art. 8 de La Ley de Quiebras).

El texto del artículo 8 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ya definitivamente representa una ligera modificación con respecto al proyecto, hecho de acuerdo con indicaciones del Lic. Mantilla y se adicionó al final del precepto las palabras "si existieren", con vista a la solicitud de quiebras de las sociedades irregulares.

El Ministerio Público y los acreedores estarán legitimados, para presentar demanda de constitución de quiebra contra

---

el deudor mercantil insolvente. Naturalmente, para que la demanda proceda, deberán demostrar la existencia de algún hecho de quiebra, art. 9 de La Ley de Quiebras.

El juez citará, a una audiencia de pruebas y sentencia, previo emplazamiento del deudor, si no fuere él el demandante. Estimamos que tal audiencia no sería necesaria si el promoviente fuera el propio deudor.

El juez, mientras se dicta la sentencia, deberá tomar las medidas que estime necesarias para asegurar los intereses de los acreedores (art. 11 in fine).

Como se ve, la ley pretende conceder al juez una iniciativa amplia.

El incidente inicial se cerrará con la sentencia que decrete la constitución del estado de quiebra de la empresa insolvente de que se trate, o niegue la constitución de tal estado.

#### f).- EL CONVENIO EN LA QUIEBRA.

La extinción por convenio es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa, que es una preocupación fundamental en la ley, la forma más importante de conclusión de la quiebra.

Resalta en seguida la minuciosa regulación de la materia, que contrasta con la raquítica que había recibido en el Código de Comercio. (81).

Convenio, en éste más amplio sentido, es todo acuerdo en que el deudor y los acreedores para obtener una quita, una es-

---

(81) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, pág. 433.

pera, una dación en pago o la combinación de estos elementos, en pago de las obligaciones de aquél.

No sería procedente entrar en el estudio de estos acuerdos plurilaterales y nos vamos a limitar a analizar aquellos, cuyo estudio corresponde al marco de la institución de la quiebra.

El art.296, en relación con los arts. 394 y siguientes de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos permiten establecer una primera clasificación de los convenios entre el deudor y sus acreedores, en convenios extra concursales y concursales. Los primeros son los que se hacen antes de la declaración de la quiebra, con vistas a impedirlo; los segundos son los que se realizan en el curso del procedimiento, para suprimir los defectos de la declaración (82).

Los convenios concursales pueden ser judiciales y extrajudiciales.

La legislación mexicana de quiebra, anterior a esta ley, desconocía la existencia de los convenios extrajudiciales concursales con carácter general, aunque sí los regulaba con referencia a las compañías de ferrocarriles, y otras obras públicas y de instituciones de crédito, sin olvidar que la legislación judicial en el Código de Comercio, era una forma de suspensión de pagos y convenio preventivo.

Declarada la quiebra, todo convenio entre el deudor y sus acreedores es ilícito, como se deduce del art. 297 de Ley.

---

(82) Joaquín Rodríguez, Rodríguez, obra citada, pág. 437.

Esta afirmación no sólo se basa en la interpretación literal del art. 297, con arreglo al cual sólo es lícito el convenio entre el deudor y los acreedores celebrado ante el juez competente y con el procedimiento que la ley regula, con expresa declaración de nulidad de los pactos particulares, sino - sobre todo en el hecho de que la declaración de quiebra afecta el interés público y no habría modo de que una sentencia judicial quedara sin efectos por un acuerdo particular entre algunos, o incluso todos los interesados, sin olvidar que mal podría el quebrado celebrar convenios, sobre bienes de cuya disposición y administración ha sido desposeído, por lo que los mismos serían inoperantes frente a la masa (83).

El convenio judicial extraconcursal tiene una amplia regulación en la Ley de Quiebras, en los arts. 394 y siguientes.

Los convenios concursales sólo pueden ser judiciales, en los términos de los arts. 296 y siguientes, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Se puede decir que el convenio es aquél acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, en junta debidamente constituida, con intervención del juez, que lo aprueba o desaprueba, con objeto de conceder una quita, una espera, una dación en pago o cualquier pacto respecto de las obligaciones del deudor quebrado cuyos efectos se extienden no sólo a los acreedores presentes, sino incluso a los ausentes (arts. 296, 297, 305, 311, 317 a 323, 337 y 359 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) (84).

---

(83) Joaquín Rodríguez Rodríguez, obra citada, pág. 434.

(84) Joaquín Rodríguez Rodríguez, obra citada, pág. 434.

Este convenio es el de mayoría para cuya celebración (da dos ciertos requisitos) basta la voluntad de una mayoría de acreedores. Hay otro tipo de convenio judicial: el de unanimidad, que acabamos de señalar.

Los extraordinarios efectos que produce el convenio concursal judicial han provocado la curiosidad de los juristas que han tratado de dar diferentes explicaciones acerca de la causa de aquellos. Las teorías que se han formulado sobre la naturaleza jurídica del convenio, pueden clasificarse en dos grandes grupos; el de las teorías contractuales y el de las teorías procesales. Al primero, hay que referir las siguientes: la vieja teoría de la voluntad obligada, según la cual los acreedores conformes obligan a los disidentes y a los ausentes, cuando justamente lo que se quiere explicar es el por qué pueden obligarlos; la teoría de la voluntad presunta, que descansa en el conocido principio "quod facit major pars id omnes facere videtur", que es incapaz de explicar la obligación de los acreedores disidentes; la teoría de la representación legal, según la cual la mayoría representa a la minoría; pero no encontramos fundamento para ello y menos aún para que se hable de representación de las voluntades de aquellos acreedores que expresamente se manifestaron en contra del convenio; la teoría de la comunio incidens pignoratitia, que descansa en una supuesta comunidad pignoratitia, inadmisile en el derecho mexicano; tampoco se explica la obligación de los disidentes por las normas de mayoría entre comuneros.

---

Las teorías procesales han sido también varias. Entre ellas se encuentran: la de la sentencia judicial, con arreglo a la cual la vinculación de los acreedores ausente y disidentes deriva del poder judicial que se concreta en la sentencia; y la del contrato procesal que, como la anterior, olvida que el juez aprueba el acuerdo mayoritario y que el convenio obliga a los que no consienten. A este grupo pertenece también la teoría de la obligación legal, según la cual los acreedores - asistentes se obligan contractualmente y los disidentes y ausentes por mandato de la ley, lo que no se puede admitir, porque la obligación de todos deriva, en definitiva, del acuerdo mayoritario (85).

Carnelutti configura la vinculación de los disidentes por el voto mayoritario como un caso de expropiación de los derechos de los acreedores en beneficio del insolvente. Así dice: "El convenio representa una forma de expropiación del derecho de crédito del acreedor en beneficio del insolvente y en consideración al interés superior de la producción".

También se ha hablado de un negocio procesal, queriendo recoger en parte las teorías del contrato procesal y de la obligación legal.

En el sistema del Código de Comercio derogado, y no podía admitirse esta última teoría, que descansa en el principio de que el juez tiene la más amplia libertad para aprobar el convenio o no aprobarlo, porque según el Código de Comercio mexicano el juez estaba obligado a dar su aprobación, cuando compro-

---

(85) J. Rodríguez, obra citada, pág. 435,

base la regularidad legal del convenio.

Por el contrario, en el sistema de la Ley de Quiebras, - el artículo 337 autoriza al juez no sólo a examinar si se han cumplido todas las normas legales aplicables, sino también para que determine si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como la suficiencia de las garantías que se hayan dado, con lo que prácticamente se le atribuye no sólo un control de regularidad formal, sino un control de fondo, para apreciar la procedencia del convenio. Por eso, puede decirse que el convenio judicial concursal se descompone en dos momentos, correspondientes al primero a un pacto privado entre el deudor y los acreedores y el segundo a una resolución procesal del juez de la quiebra. Viene a resultar así un acto complejo, integrado por un negocio privado y un negocio procesal (86).

g).- EL CONVENIO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La Suspensión de Pagos no se concibe sin el convenio. El deudor solicita que se le declare en suspensión de pagos, por que propone a sus acreedores un arreglo, que si prospera impedirá la declaración de la quiebra, y que si fracasa determinará de oficio la quiebra. Por esto, la demanda deberá ir acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores (según el art. 398, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). La existencia y proposición de convenio es condición de admisibilidad de la demanda de suspensión (87).

---

(86) Joaquín Rodríguez Rodríguez, obra citada, pág. 435.

(87) Ibidem. pág. 455.

El juez no puede admitir la demanda de sus ensión, si no va acompañada de proyecto de convenio. Los documentos que pueden presentarse en el plazo de tres días, que el juez puede otorgar, con los demás necesarios; pero no así a la proposición de convenio.

La presentación del convenio, tiene como efecto más inmediato el del establecimiento del juicio concursal de suspensión. Este a su vez, hace funcionar la prelación del juicio de suspensión sobre el de quiebra.

Los requisitos necesarios deberán ser los señalados para el convenio en la quiebra, mismos que señala el art. 400 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Si la proposición no reuniera las condiciones exigidas por la ley, el juez concederá un plazo de tres días para que se subsanen los defectos que tuvieran; si no se corrigieron oportunamente, declarará la quiebra; así lo señala el art. 401.

Cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada o anónima y no se hubiere obtenido el consentimiento previo de los socios, podrá conseguirse dentro del plazo de tres días, que el juez puede conceder con dicha finalidad, según lo marca el art. 402 de la citada ley; plazo notoriamente insuficiente a no ser que la asamblea se reúna válidamente sin convocatoria.

El contenido de la proposición del convenio podrá tener como objeto, quita, espera o ambas combinadas de acuerdo con lo dispuesto, para el convenio en la quiebra. Es decir, el

---

convenio en la quiebra puede ser remisorio, moratorio o remisio-  
rio moratorio ; no puede tener como objeto la cesión de la em-  
presa o la dación en pago, previstos en los artículos 321 y 323,  
ya que ambos supuestos contradicen las finalidades de la suspen-  
sión.

La diferencia básica entre ambos convenios consiste en que  
proposición del convenio preventivo ha de ser ligeramente más -  
ventajosa para los acreedores, que la del convenio en la quie-  
bra, pues ha de ofrecer, por lo menos, un cinco por ciento más  
sobre los porcentajes mínimos correspondientes que señala el  
art. 403 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

---

CAPITULO TERCERO

LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS

- a).- Definición de Sentencia.
- b).- Objeto.
- c).- Naturaleza.
- d).- Contenido.
- e).- Clasificación.
- f).- Apelación e Impugnación.

C A P I T U L O    T E R C E R O

a).- DEFINICION DE SENTENCIA.

Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición:

"La decisión legítima del juez sobre la causa controversi da en su tribunal". (Ley 1a. Tit. 22, Partida 3a.) (1). Es- criche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino "sentiendó", ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del - proceso.

Como se ve, la definición de las Partidas sólo comprende a las sentencias definitivas y no a las interlocutorias.

"Sentencia es el acto, por el cual el Estado, a través - del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma del caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado" (Hugo Rocco, - Derecho Procesal Civil, pág. 279) (2).

Chiovenda (3) la define como "La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o - - inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado".

La sentencia definitiva es, para Carnelutti (4), la "que oierra el proceso en una de sus fases", y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso

---

(1) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. Ed., Edit. Porrúa, Méx., 1956, pág. 611.

(2) Ibidem.

(3) Ibidem.

(4) Ibidem.

del proceso sin terminarlo.

"Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acertando una relación jurídica incierta y concreta". (Alfredo - Rocco, La Sentencia Civil, Pág. 105) (5).

"Sentencia del órgano Jurisdiccional, en que éste emite su opinión sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, en consecuencia, - actúa o se niega a actuar dicha pretensión." (Guasp, pág.350) (6).

Para Eduardo Pallares la sentencia es: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las - cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (7).

**Naturaleza Jurídica de la Sentencia.** Sobre este punto hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional, por medio del cual el juez decide la cuestión principal realizada en el juicio o algunas de carácter procesal o material que hayan surgido durante la tramitación del juicio. Las definiciones que formulan o enuncian - con diferentes palabras esa tésis. Donde comienza la discrepancia es cuando se trata de precisar la naturaleza intrínseca de ese acto. Couture contempla a la sentencia desde tres puntos de vista: Como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento. Describe al analizarla como hecho jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del juez

---

(6) Eduardo Pallares, obra citada, pág. 611.

(7) Ibidem.

que culminan en el pronunciamiento de la sentencia, pero salta a la vista que esa separación que realiza del hecho y del acto jurídico, constituye una sutileza sin trascendencia jurídica. El acto es al mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal, que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo. En cambio, es útil estudiar lo que es la sentencia en su naturaleza documental.

Ya que la Sentencia de Suspensión de Pago es una sentencia constitutiva, trataremos de analizar lo que ello significa:

La sentencia constitutiva es aquella que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer o termina una relación jurídica preexistente. La sentencia declarativa no engendra ninguna relación que no haya existido con anterioridad, y otro tanto puede decirse de la condenatoria. Sucede lo contrario con las constitutivas - cuyas notas características son:

a) Que por virtud de la sentencia, nazca un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente.

b) Que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera, porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado. Chiovenda (8) dice que la sentencia constitutiva tiene por objeto el derecho al cambio jurídico. "Este nombre (el de sentencias constitutivas), ha sido dado por la doctrina moderna a un grupo de sentencias positivas estimatorias, en las cuales la eficacia constitutiva depende del mismo derecho que ellas declaran, el cual consiste en el poder -

---

(8) Eduardo Pallares, obra citada, pág. 614.

jurídico del actor de producir un efecto jurídico mediante -  
sentencia del juez ". En otras palabras: Todas las senten-  
cias son declarativas o contienen una declaración, pero las -  
constitutivas declaran la existencia del derecho del actor pa  
ra producir un cambio en la situación jurídica existente, me-  
diante la propia sentencia. El concepto de sentencia constitu  
tiva está relacionado con el derecho potestativo. Hay dos cla  
ses de derechos potestativos: unos, basta la simple declara  
ción del titular del derecho para producir el cambio en el de  
recho existente, en otros, el cambio no se produce sino median  
te la sentencia del juez, que declara la existencia del dere  
cho potestativo y da nacimiento al cambio. Estos últimos son  
los que originan las sentencias constitutivas.

"La sentencia constitutiva normalmente produce efectos -  
para lo futuro, es decir, el nuevo estado jurídico sólo empie  
za cuando la sentencia pasa a cosa juzgada, pero esta caracte  
rística no es esencial de esta clase de sentencias porque hay  
casos en que retrotraen, como es el caso de la Sentencia de -  
Suspensión y la de Quiebra.

El interés en obrar en sentencias constitutivas no se -  
distingue del derecho para obtenerlas. El mismo derecho potes  
tativo para obtener el cambio del estado jurídico mediante la  
sentencia constitutiva, sólo se realiza si el titular de este  
derecho acude al juez y demanda el pronunciamiento de la sen  
tencia ( lo anteriormente expuesto es la opinión de Chiovenda).

A Alfredo Rocco (9) sostiene que no existen sentencias cons  
titutivas, aunque declara que el mérito de haber reconocido la

---

(8) Eduardo Fallares, obra citada, pág. 614.

(9) Alfredo Rocco, autor citado por Eduardo Fallares, obra ci  
tada, pág. 615.

existencia de un caso de fallas, corresponde a Helwigg (10) que los vinculó a los derechos potestativos de que goza el poder judicial. Sostiene que las llamadas sentencias constitutivas no son sino una categoría especial de las declarativas: "por consiguiente, también la llamada sentencia constitutiva entra en el concepto general de la sentencia postulada por nosotros: como acto de declaración de una relación jurídica concreta. Ninguna diferencia de función existe entre la sentencia constitutiva y las demás especies de sentencias: lo que en ella es diverso es solamente el objeto de la decisión, o sea la relación jurídica que es acreditada, como existente. Tal objeto tiene de esencial que es una relación que se podría llamar latente porque existe antes de la sentencia tanto que el interesado puede hacerla valer siempre que le plazca, pero tiene necesidad para su actuación voluntaria forsoza de una previa declaración judicial".

El argumento anterior no nos convence. Fácil es demostrar su falta de solidez. Apliquémoslo a la Sentencia de Suspensión de Pagos: ¿ puede decirse que la suspensión de pagos existe en estado latente antes que la sentencia que la pronuncia? Lo que existe como realidad jurídica indiscutible es su contrario, y además de éste una causa para pedir la sentencia de suspensión de pagos.

El interesado no puede hacer valer la suspensión de pagos "siempre que le plazca". Lo que puede hacer valer es la cau-

---

(10) Helwigg, autor citado por Eduardo Pallares, obra citada pág. 615.

sa de la suspensión de pagos para obtener ésta mediante sentencia, y que dará nacimiento a la relación jurídica de suspensión de pagos.

Aún admitiendo que la suspensión se encuentre en estado latente, o sea en estado potencial, siempre será necesario para que pase de la potencia al acto, de un fallo, que por la manera de actuar es constitutivo.

Sin la sentencia que declare la suspensión de pagos, ésta no existirá a pesar de la voluntad del suspenso.

b).- OBJETO.

La quiebra, ejecución colectiva que se resuelve en la liquidación del patrimonio íntegro del deudor, es una medida - extremadamente grave, tanto para el deudor mismo, por las incapacidades que derivan de ella como para los acreedores, por el notable dispendio que importa, como para la economía en general, al menos en cierto número de casos, por la fatal destrucción de la empresa que se sigue de la misma. Por eso en la ley (como por lo demás en todas las legislaciones), junto al procedimiento de quiebra, se encuentra organizado otro - - procedimiento concursal que permite al deudor, en presencia - de determinados requisitos (y en primer lugar la inculpabilidad de su desequilibrio económico), sanear la situación patrimonial de la empresa fuera de la ejecución verdadera y propia, mediante un acuerdo directo entre los acreedores. (11).

No se trata, digámoslo desde ya, de un acuerdo extrajudicial, como pueden ser la transacción y la cesión de los bienes a los acreedores.

---

(11) Salvatore Saita, Instituciones del derecho de Quiebra, - 3a. Ed., Roma, 1948, págs. 471 y 472.

Este acuerdo es siempre posible por que nada impide a los acreedores y al deudor disponer como les parezca de su derecho; se trata, en cambio, de un acuerdo, obtenido bajo la tutela vigilante del juez, en una palabra, se trata de un concordato realizado antes de la quiebra.

La sentencia de suspensión de pagos es una medida de favor acordada por la ley al deudor insolvente; como tal, el recurso a la suspensión constituye un derecho suyo que se opone al de los acreedores a pedir, ya sea la ejecución singular sobre sus bienes, ya sea la ejecución colectiva, y prevalece sobre él. (12).

Con la ejecución tiene de común el fin, que es la satisfacción de los acreedores, y con la ejecución colectiva tiene de común el medio, que es la destinación de todo el patrimonio a esta satisfacción. La que la distingue netamente es el modo por el cual se realiza esta distinción; porque mientras que en la ejecución colectiva eso se obtiene a través de la liquidación total del patrimonio y la distribución del producto entre los acreedores, en la sentencia de suspensión de pagos (Concordato preventivo, Moratoria), se tiene una atribución convencional del valor del patrimonio mismo.

Como se ve tiene el efecto liberatorio para el deudor.

En el orden procesal, la suspensión de pagos, parte de un estado o situación económica de desequilibrio patrimonial del deudor, o, mejor aún, de un estado de insolvencia (13). -

(12) Salvatore Satta, obra citada, pág. 472.

(13) Joaquín Torres de Cruells, La Suspensión de Pagos, Edit. Bosch, Barcelona, 1957, pág. 104.

Si no existiera la institución procesal de la suspensión de pagos, la empresa deudora o el comerciante serían ejecutados, inmediatamente que cesaran en sus pagos. Su patrimonio se dispersaría en ejecuciones individuales, o sería objeto de la quiebra como ejecución colectiva. Por esta última vía, se llegaría a la liquidación y fin de la empresa. Si el proceso de suspensión de pagos puede evitar esos males, no hay duda de que constituye para el deudor un beneficio. Y porque es así, tanto la doctrina como la jurisprudencia hablan siempre de "beneficio de la Suspensión de Pagos."

Ahora bien, cuando el deudor solicita la constitución en suspensión de pagos, en realidad entra en su propósito obtener más de un beneficio.

Jurídicamente (14) el más importante es el convenio o concordato, que será la solución de sus dificultades económicas. Pero el primero en el tiempo (el que le dá nombre a la institución) es la paralización de las ejecuciones individuales de los acreedores. Habrá obtenido, por el sólo hecho de la admisión de su demanda, algo así como un armisticio necesario para las hostilidades que contra él, puedan desarrollar sus acreedores. Y además, por la actuación del juez y de los interventores, sistematizarán su empresa y su negocio, y determinará y evaluará con extraordinaria fijeza jurídica tanto su activo, como cada una de sus deudas.

Cierto que, como compensación al logro eventual de éstos objetivos y, en especial del "pactum de non petendo" que es

---

(14) Joaquín Torres de Cruells, obra citada, pág. 104.

inherente a la ejecución del convenio, habrá confesado su insolvencia. Si puede evitar la quiebra al obtener el concordato. Sabiendo que si no lo consigue lo conducirá a la quiebra. Si la Suspensión de Pagos es un beneficio del deudor, el mismo no le viene concedido dice Bolafio (15) refiriéndose al concordato preventivo y comentando una sentencia del Tribunal de Apelación de Roma del 12 de Diciembre de 1922, como si fuera para su sola ventaja, o sea igual que una institución de beneficencia a favor de los comerciantes desgraciados y de buena fé. - El concordato, dice dicho autor que fué inspirador de la Ley Italiana de Mayo de 1903, que se conocía como Legge Bolafio - es una ordenación que tiene por orientación la tutela común de las partes: deudor y acreedores, y está dirigida a asegurar a éstos la obtención del mayor provecho de los créditos y del patrimonio del deudor, que es su común garantía, el concordato preventivo responde a tres fundamentales intereses diferenciados y legítimos: a) El del Estado, que ha de atender, por ser su misión, el desarrollo del tráfico mercantil y de las condiciones económicas de la empresa. b) El de los acreedores que son culpables de no usar el crédito con la providencia debida, pero que, por el concordato, satisfarán más rápidamente sus intereses, y c) El del deudor, si es correcto y capaz, para que no se malgaste su patrimonio y se perjudique su personalidad jurídica pública y privada.

El beneficio de la Suspensión de Pagos, que lo es como dice Rodríguez y Rodríguez (16), en cuanto evita la declara-

---

(15) Joaquín Torres de Cruells, obra citada, Pág. 105.

(16) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil II Tomo, 9a. Edid., Edit. Porrúa, Méx. 1971, pág. 308.

ción de la quiebra y algunas de las consecuencias más dolorosas de ésta, tiene su origen en la ley.

Señala Satta (17), que el concordato preventivo es una medida de favor acordada por la ley al deudor insolvente. Como tal el recurso al concordato constituye un derecho suyo que se opone al de los acreedores de pedir, ya sea la ejecución singular, ya sea la ejecución colectiva, y prevalece sobre él.

La circunstancia de que un beneficio tenga una causa legal, de puro derecho positivo, significa que no son sólo los acreedores quienes lo conceden. Debe distinguirse naturalmente, entre la suspensión de pagos como proceso, y el convenio como figura jurídica que se integra en la institución, constituyendo su solución normal. En el convenio tienen los acreedores una posición y actividad preponderantes, que se equipara a la del juez (18), pues si bien los primeros son quienes, de hecho, otorgan el convenio en la junta, es el juez quien revisa si sus formas son correctas y si en él, no ha habido fraude.

Señala Joaquín Torres que en su opinión es en el de que las legislaciones de otros países, la que acaso sitúe con más concreción jurídica el concepto de beneficio legal que tiene la suspensión de pagos es la Brasileña de 1945, comentando a Miranda que fué uno de sus redactores, que si el concordato preventivo de la quiebra es un favor que la ley concede al deudor honesto y de buena fe, es injustificable el sistema

---

(17) Salvatore Satta, obra citada, pág. 472.

(18) Ibidem.

generalmente adoptado de dejar al arbitrio exclusivo de la otra parte (o sea de los acreedores) la concesión o no de este favor. Y decía el mismo Miranda si se convierte en ley este proyecto redactado, el concordato tendrá todas las características de un juicio, tomada esta palabra en sentido amplio, en el que el deudor y los acreedores serán las partes del proceso, juicio que se abrirá mediante la solicitud del deudor, proseguirá en los actos y términos del proceso, sufrirá, los recursos de los interesados y finalizará con la sentencia del juez, homologando o rechazando la petición del deudor. Es el estado en última instancia, quien, por la voz del juez, concederá o no, mediante las condiciones establecidas por la ley, el beneficio interesado por el deudor. El concordato o suspensión de pagos será un beneficio legal para cuya concesión precisará que el juez, investido de poder, juzgue de acuerdo con su conciencia y acomodándose a la ley. (19).

c).- NATURALEZA.

Señala Salvatore Satta (20) que con lo anterior se puede argumentar como, no sin razón, que se ha colocado a la sentencia de suspensión de pagos dentro de los procedimientos ejecutivos.

La naturaleza ejecutiva concursal del concordato preventivo ha sido vigorosamente sostenida por Candian, en su obra El Proceso del Concordato Preventivo.

Nos dice Satta (21), que no sin razón se ha colocado al concordato preventivo entre los procedimientos ejecutivos. -

---

(19) Joaquín Torres de Cruells, obra citada, pág. 105.

(20) Salvatore Satta, obra citada, pág. 473.

(21) Ibidem, pág. 474.

Una vez admitido que el concordato de quiebra tiene carácter ejecutivo, no hay en realidad motivo para que no deba tenerlo el preventivo. Pero el error según señala, consiste, está en atribuir carácter ejecutivo al concordato de quiebra. Se trata, por el contrario, de medios convencionales sustitutos de la ejecución. En el caso de la quiebra de la liquidación.

Pero, aunque sustituya a la quiebra, es siempre un procedimiento concursal; en efecto, el concordato no puede ser concluido sino llamado a concurrir sobre el patrimonio del deudor a todos los acreedores. Y justamente por eso la disciplina de la suspensión de pagos se encuentra comprendida en la ley junto a la quiebra. Pero desde mi punto de apreciación debería encontrarse primero regulada en la ley La Suspensión de Pagos y después la quiebra. Tal como se registra en el proyecto de La Moratoria y de la Quiebra.

Cabe señalar que la quiebra y suspensión de pagos, son instituciones absolutamente paralelas tanto en su estructura económica como en su estructura jurídica; por lo tanto, como son sus supuestos y sus consecuencias, con ligerísimas excepciones.

En consecuencia, todo lo que se diga sobre la naturaleza jurídica de la quiebra y de la sentencia que la declara serán aplicables a la naturaleza jurídica de la suspensión de pagos y de su sentencia que la constituye. Así lo dice expresamente el art. 429 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que dispone: "En todo lo no previsto expresamente

---

para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos".

Conviene llamar la atención sobre un aspecto particular de la suspensión de pagos; que es su carácter de beneficio concedido al deudor, en cuanto evita la declaración de quiebra y alguna de las consecuencias más dolorosas y perjudiciales de la misma. La propia ley de quiebras y suspensión de pagos le llama beneficio a la suspensión según lo indica el art. 428. Esta afirmación queda comprobada si se tiene en cuenta que:

- 1.- La declaración en suspensión impide la declaración en quiebra (art. 394).
- 2.- El suspenso no pierde la administración de sus bienes, (arts. 410 y 424.).
- 3.- La suspensión concluye si el suspenso paga, (art.428).
- 4.- Por la declaración en suspensión, el suspenso obtiene de derecho una Moratoria en todos sus pagos que dura hasta la celebración del convenio y después de éste si así se hubiera pactado en el mismo, (arts. - 408 y 409).
- 5.- Las restricciones a la capacidad personal del quebrado no se producen en el caso de la suspensión.

Precisamente por todo ello, la suspensión es una institución para concursal, que permite al suspenso reajustar su eco

---

nomía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y permita la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala de una manera terminante que la resolución que declara la quiebra es - una sentencia. Con lo anterior se modifica así completamente, y de grado la legislación anterior en la que tal resolución - fuera calificada de auto.

Se ha dicho que esa decisión judicial no es sentencia -- por carecer de los requisitos formales propios de las mismas; que no es una sentencia definitiva, porque no resuelve un - cuestión de fondo, ni sentencia interlocutoria por ue no re--suelve una cuestión incidental (22).

En la doctrina es general que dicha resolución sea considerada como una sentencia; así ocurre también en la mayor parte de las legislaciones de otros países.

La cuestión podría ser debatida con arreglo al Código de Comercio; pero no ahora, no sólo por la afirmación terminante de la ley, sino porque además la resolución judicial se dicta para poner final incidente de declaración de quiebra, que se abre con la demanda del deudor, que admite prueba y que debe ser forzosamente concluido con una auténtica sentencia interlocutoria.

En cuanto a la clase de sentencia de que se trata, no es posible entrar a fondo en un problema que ha sido uno de los más discutidos por mercantilistas y procesalistas (23). Las

---

(22) Joaquín Rodríguez Rodríguez, obra citada, pág. 308.

(23) Ibidem.

Las concepciones más importantes sobre este punto han sido tres que pueden resumirse en la siguiente forma: La sentencia de declaración de quiebra y suspensión de pagos es de carácter ejecutivo, de naturaleza semejante a la que se dicta en el juicio ejecutivo individual, es una sentencia de conocimiento de dos maneras, simple conocimiento, de carácter auténticamente declarativa y de cautelar de conocimiento; también es un título ejecutivo para la ejecución concursal y es un acto de naturaleza administrativa. Con estos antecedentes, podemos decir que en el derecho mexicano la sentencia de Suspensión de Pagos tiene carácter declarativo constitutivo, ya que pueden distinguirse en ella:

PRIMERO: Una actividad declarativa que recae sobre los siguientes puntos:

- a) Supuestos del estado de suspensión de pagos, es decir, declaración de que el deudor es un comerciante; b) Declaración de competencia; c) Epoca de la suspensión de pagos, y

SEGUNDO: Una actividad constitutiva, que se refiere a la creación del estado jurídico de suspensión de pagos, a la creación de la masa pasiva y la situación de indisponibilidad del patrimonio.

Por otra parte, volviendo al punto de si la Sentencia de Suspensión de Pagos debe ser ó no considerada una Sentencia, vale la pena citar las siguientes palabras de Chiovenda, que

---

al referirse a las resoluciones judiciales dice: "La distinción de las resoluciones en diversa categoría se funda, es cierto, en la naturaleza de las cosas, pero que la clasificación, de la ley comprende sólo aproximativamente a esta base racional. Ha sucedido en efecto, que la forma propia de una resolución ha sido empleada, por razones de utilidad o meramente históricas, también para resoluciones distintas de aquella por su substancia. La forma de la sentencia ha sido utilizada para resoluciones substancialmente distintas de la sentencia y vervigracia, la forma del auto ha sido extendido a resoluciones de contenido diverso.

Al elaborar la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, La Comisión se inclinó por el término "Sentencia", con preferencia al de "Auto" anteriormente usado, porque la declaración de la quiebra tiene tal trascendencia, implica la determinación de tales supuestos, y la constitución de una serie de situaciones jurídicas, que la asimilan totalmente al concepto de sentencia judicial, máxime cuando la doctrina reconoce que existen sentencias sin necesidad de litigio.

Por lo expuesto, podemos concluir que la resolución judicial de la declaración de suspensión de pagos, es una sentencia por su forma y por su contenido, porque se dicta a resultas de un incidente previo. Reafirmando es un acto judicial declarativo-constitutivo.

Senala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el -

---

artículo 404: "El juez, el mismo día, o a lo más el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen las condiciones legales, salvo lo dispuesto en los arts. 396 Pracc. V, y 401.

De la observación del artículo 404 se distinguen las siguientes situaciones:

A).- El juez dictará sentencia una vez que haya comprobado la demanda y proposición de convenio reúnen los requisitos legalmente establecidos. Ello obliga al juez, para admitir la demanda, al examen de los siguientes datos:

1.- Supuestos de la cesación, es decir, calidad de comerciante, cesación de pagos, petición de suspensión, proposición de convenio y momento de la cesación, para determinar si la demanda se ha presentado dentro del plazo de los tres días siguientes al de aquella.

2.- Personalidad del demandado y de sus representantes, consentimiento de los socios en el caso de las sociedades - cuando ello sea legalmente requerido.

3.- Forma y el fondo del convenio, en lo que se refiere a observancia de los artículos 317, 318, 319, 320 y 322. A este respecto, debe indicarse que el juez en este acto sólo cumple un estricto control de regularidad formal.

4.- Comprobación de que se han presentado los libros de contabilidad, exigidos según la clase y calidad del comerciante de que se trate, el balance, la relación de los acreedores,

---

la descripción de los bienes, la valoración de la empresa y - en caso de quiebra de las sociedades, la escritura constitutiva, con constancia de registro.

B) Nada se opone a que el juez incluso de oficio, haga - las averiguaciones que es ine pertinentes en relación con los supuestos del artículo 396.

C) Nuevamente, conviene advertir que desde el punto de - vista práctico el plazo en el que el juez debe dictar la sentencia, es insuficiente, tanto desde el punto de vista de la redacción de la sentencia, como de las averiguaciones que el juez podría ordenar que se practiuen.

d) **CONTENIDO.**

El contenido de la Sentencia de Suspensión de Pagos lo - señala nuestra legislación vigente en el artículo 405 de la - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. "La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá; el nombramiento de - síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las ordenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de - Junta, inscripción de sentencia de declaración de quiebra".

El comentario sobre el contenido de la sentencia de suspensión de pagos, es que es paralelo, ya que no igual al de - la sentencia de declaración de quiebra.

Como anteriormente anotamos su naturaleza es idéntica.

Deberá proveerse al nombramiento del síndico de la suspensión, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 28

---

y siguientes de la multicitada ley.

La sentencia de suspensión de pagos debe contener el mandamiento de que se permita al síndico realizar las operaciones propias de su cargo, lo que deberá interpretarse en función de lo dispuesto en el art. 416 y de la naturaleza peculiar del procedimiento de suspensión de pagos.

El emplazamiento a los acreedores debe hacerse en la forma que determina la fracción V del artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; la convocatoria a la junta de acreedores se hará en la forma que establece la fracción VI del citado artículo 15.

En cuanto a la inscripción de la sentencia y expedición de copias, en la suspensión de pagos deberá hacerse del modo que señalan las fracciones VII y VIII de el mismo artículo 15.

Son inaplicables a la sentencia de suspensión de pagos - en cuanto a su contenido las prescripciones a que se refieren las siguientes fracciones del artículo 15: fracción I, en cuanto al nombramiento de intervención, ya que ésta es potestativa y depende de la voluntad de los acreedores, según el artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; la orden de presentar el balance y los libros de comercio a que se refiere la fracción II, ya que en defecto de presentación de esos documentos deberá estarse a lo establecido en los artículos 396, fracc. IV y 399 y la no presentación de ellos no es circunstancia calificativa, sino obstativa para la admisión de la demanda de suspensión; el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico a que se refiere la fracc. III, -

---

porque está en contradicción con lo dispuesto en el artículo 410, al mismo tiempo que tal mandamiento sería incompatible con la estructura de la suspensión de pagos. La prohibición de hacer pagos, etc., a que se refiere la fracción IV, por las mismas razones que se acaban de indicar; la fecha de retroacción, por ser innecesaria.

Por último, la declaración en suspensión de pagos de una sociedad no altera la situación jurídica de los socios ilimitadamente responsables, por lo que es improcedente a todas luces la prescripción del artículo 15.

e).- CLASIFICACIÓN.

Como lo señala el Lic. Raúl Cervantes Ahumada en su obra "El Derecho de Quiebras", diciendo sobre el problema terminológico; "La ley y la generalidad de los tratadistas se refieren a la sentencia de quiebra, llamándola sentencia declarativa. El capítulo respectivo lo titula, "De la Sentencia de Declaración y de su Publicidad". Oposición y revocación". En rigor técnico, se trata de una sentencia típicamente constitutiva, ya que su efecto primordial es el de constituir el estado jurídico de quiebra de una empresa mercantil insolvente. Claro que, previamente, deberá declarar comprobados los presupuestos básicos de la quiebra; pero insiste, lo principal de la sentencia es el aspecto constitutivo. Por ello, tanto el proyecto para el Nuevo Código de Comercio, como el más reciente proyecto de la Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, la llaman sentencia constitutiva de quiebra.

---

Visto lo anterior podemos señalar que la Sentencia de Suspensión de Pagos debe de encontrarse dentro de la clasificación de las sentencias constitutivas, ya que es creado un estado que con anterioridad no existía, es decir un nuevo estado que es el de suspensión de pagos. Una vez comprobados los supuestos de la suspensión el juez pronuncia sentencia que la constituye.

Desde luego el problema se debe a que en toda constitución existe una declaración, pero esto no amerita mayor comentario. Sobre este punto, ya lo abordamos anteriormente en el inciso a) de este mismo capítulo.

f).- APELACION E IMPUGNACION.

El Maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice en su libro referente a Derecho de Quiebras, que la ley en forma innecesaria, establece una reglamentación especial para los recursos que proceden en el proceso de quiebra como en la suspensión. Y se señala que es innecesaria, porque los recursos están reglamentados en el Código de Comercio, y en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nada se agrega a lo que el Código de Comercio establece. Además, se nota falta de técnica, ya que hay en la ley duplicidad de reglamentación para un mismo recurso, como es el caso de la apelación contra la sentencia constitutiva de la quiebra (24).

La revocación procederá contra los autos y decretos del juez que, conforme a la ley, no sean apelables, y se tramitará con un escrito de cada parte, con un traslado de veinticuatro horas y de tres días para su resolución (art. 457). Debe

---

(24) Raúl Cervantes Ahumada, Derecho de Quiebras, 1a. Ed. Méx. 1970, pág. 165.

rá intentarse al día siguiente de aquel en que haya surtido - efectos la resolución cuya revocación se pida.

En referencia a la apelación nos dice el Maestro Cervantes Ahumada que es mucho más sencilla la tramitación de la - apelación en el Código de Comercio. En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se conceden cinco días para expresión de agravios, cinco para alegar, ocho más para dictar sentencia. Es preferible, dice el Maestro, el trámite que establece el - Código de Comercio. (25).

Es oportuna la aclaración que la sentencia de suspensión de pagos es apelada e impugnada del modo establecido para la que aprueba o desaprueba el convenio de la quiebra. (26).

A tal efecto así lo señala el art. 422 de la Ley de quiebras:

"La sentencia podrá ser apelada e impugnada del modo establecido para la que aprueba o desaprueba el convenio de quiebra".

Art. 339.- "La sentencia de aprobación sólo podrá ser - apelada por los acreedores disidentes y por los que no hubieren acudido si prueban que sin culpa suya no pudo llegar a su conocimiento la oportuna notificación".

**Exposición de motivos de éste:**

Uno, ordinario de apelación, concedido en los plazos propios de ésta y sólo ejercible por los acreedores disidentes y por los que no fueron debidamente notificados.

Sería ilógico admitir la oposición de quienes votaron a favor del convenio; ello se prestaría a maniobras dilatorias y supondría un evidente contrasentido.

---

(25) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 166.

(26) Joaquín Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, 9a. Ed. - Méx. 1971, pág. 463.

La apelación corresponde, en primer lugar, a los acreedores disidentes, es decir, a los que votaron en contra de la admisión del convenio. Por eso, el art. 331 exige que consten los votantes en pro y en contra, ya que de esta circunstancia arranca la legitimación para actuar como apelante. Por ser acreedores disidentes, han de ser acreedores con derecho a voto, ya se trate de acreedores comunes, ya de acreedores con derecho de abstención, que renunciaron al voto en todo o en parte.

También corresponde el derecho de apelación a los acreedores ausentes. Ello supone que debe tratarse de acreedores que tienen derecho de asistencia aunque no tuvieran derecho de votar, y que no tuvieron conocimiento oportuno de la convocatoria. Este último dato se basa sobre una situación de hecho que será probada ante el juez y apreciada por el mismo, en relación con la publicidad dada a la convocatoria de la junta y a la proposición del convenio.

Los acreedores hipotecarios y los demás que tengan derecho de abstención no pueden apelar de la sentencia de aprobación del convenio, salvo el caso especialísimo que acabamos de indicar en el anterior párrafo. Tampoco tienen capacidad para apelar los acreedores indicados en los arts. 325 y 326, ni los que no fueron reconocidos. El síndico tampoco puede apelar ya que es un órgano del juzgado. Tampoco la intervención ni el quebrado.

---

Regula el artículo 340 de la multicitada ley: "cualquier acreedor y el síndico podrán solicitar la nulidad del convenio, aún trascurridos los plazos para la apelación, basándose en los siguientes motivos:

I.- Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

II.- Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o calidad.

III.- Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más de los acreedores, entre sí para votar a favor del convenio.

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V.- Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones del síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

La exposición de motivos de este artículo señala como otro extraordinario de nulidad, concedido a todos los acreedores y al síndico, basados en motivos extraordinarios que fueran desconocidos por el recurrente al tiempo de la admisión y aprobación del convenio y que afecten a la validez del mismo.

Comentando el anterior artículo encontramos que se trata de un recurso de apelación extraordinaria, aunque la ley habla de anulación o de nulidad.

El plazo para interponer este recurso excede del señalado para la apelación (a.t. 458 y sigs.), pero tiene el límite -

---

temporal que marca el artículo 342.

Los motivos de anulación del convenio son los que la Ley menciona en sus cinco fracciones, que constituyen una enumeración taxativa.

Las dos primeras fracciones corresponden a defectos formales en la adopción de los acuerdos o a falta de personalidad o representación de cualquier votante, cuando su voto sea decisivo.

Las tres siguientes fracciones conciernen a problemas tales como de exageración dolosa en los créditos o en el balance del quebrado o en las informaciones del síndico sobre la situación de la quiebra o a la existencia de un convenio doloso entre el deudor o alguno de sus acreedores o de éstos entre sí para favorecer la aprobación del convenio.

Dispone el art. 342: El acreedor impugnante que pretenda la anulación del convenio según el artículo anterior, debe probar que no conocía los motivos que después alegue como base de su impugnación.

Lo que debe probar el acreedor impugnante es que el tiempo de la admisión y aprobación del convenio o dentro de los plazos para la apelación, no conocía la causa que alega para fundar sus impugnaciones. La ley habla imprecisamente de que el acreedor "deberá probar que no conocía los motivos", pero sin determinar el momento al que dicho desconocimiento debe referirse, la interpretación lógica del precepto nos lleva a la conclusión de que el acreedor que conociese la existencia de

---

de alguno de los motivos que se enumeran en el artículo 340, en el momento de la admisión del convenio, o antes de la aprobación del mismo o antes de que concluya el plazo para interponer la apelación debe ponerlos en conocimiento del juez en la forma que prescriben y autorizan los artículos 331, 335, 337 y 339, ya que estas oportunidades normales de oponerse a que prospere el convenio deben ser aprovechadas y quien descuida el ejercicio de su derecho en la forma en que establecen los artículos citados, o dolosamente no lo haga, pierde posibilidad de impugnar el convenio, salvo conocimiento superveniente de otros motivos que sean de los contemplados en el artículo 340.

Art. 343.- La sentencia de desaprobación podrá ser apelada por el quebrado, por la intervención y por cualquier acreedor de los que votaron a favor del convenio.

El comentario del artículo 343 es en el sentido inverso al del artículo 339: el juez no ha aprobado el convenio y con ello crea una lesión aparente de los intereses de los que propugnaban por el mismo. Desde luego, se encuentran en esta situación el quebrado, ya que no concluye la quiebra (en el caso de la sentencia de suspensión traerá como concomitante la quiebra), la intervención, como representación colectiva de los acreedores, dado que la mayoría de los acreedores votó por la admisión, puesto que de no haber ocurrido así la quiebra debía continuar sin más, por esto, es lógico que la intervención pueda apelar de la sentencia de desaprobación del convenio.

---

nio en representación de la mayoría de los acreedores que expresan su voluntad favorablemente a la admisión del convenio.

También puede apelar, en este caso, cualquier acreedor - que haya votado favorablemente por la admisión del convenio, es decir, los que votaron estando presentes, los que se adhirieron previamente a la junta de admisión, o los que se adhirieron con posterioridad en el caso del art. 332.

Para poder apelar, en este caso, no basta la simple inter vención en pro del convenio, precisa acreditar la calidad de votante en favor del mismo, lo que se hará en los términos de los arts. 331 y 332.

Art. 344.- "Si la apelación contra la sentencia de aprobación del convenio prosperase, continuará la quiebra si el Tribunal de alzada no dispone la celebración de una nueva junta de acreedores para la discusión de las proposiciones de conve nio que se hagan".

En caso de que prospere la apelación contra la sentencia de aprobación de convenio, ésta se vendrá abajo; es decir, el convenio se tendrá como no efectuado y por tanto, deberá conti nuar la quiebra.

Observamos en este art. que una vez más, la ley ha procurado facilitar la conclusión del convenio. Para ello, en el caso de que prospere la apelación, se concede al tribunal de alzada la posibilidad de evitar la continuación de la quiebra mediante la celebración de una nueva junta de acreedores para que discuten la admisión de nuevas proposiciones de convenio.

---

A esta junta es aplicable todo lo referente a convocatoria y celebración de la junta de admisión, de acuerdo con los arts. 298 y siguientes, salvo que el papel del juez será desempeñado por el Tribunal Superior que actuará por conducto de un magistrado delegado. Si el Tribunal Superior no dispone esta convocatoria, continuará la quiebra tan pronto como se afirme la sentencia correspondiente.

Le toca al Tribunal Superior resolver a su arbitrio, acerca de la convocatoria de la junta.

Dice el art. 345 "Si prosperase la apelación contra la sentencia desaprobatoria del convenio, el Tribunal podrá conceder la aprobación negada por su inferior y ordenar, en su caso, la celebración de una nueva junta."

Si prospera la apelación en contra de la sentencia desaprobatoria del convenio el Tribunal Superior puede optar por una de estas soluciones:

1a. Si la situación es clara y estima que puede darse la aprobación del convenio, desaprobado por el inferior, el Tribunal Superior podrá disponer de una vez y sin más trámites la aprobación de dicho convenio;

2a. Por el contrario, si hay dificultades en cuanto a la aprobación, si han surgido datos nuevos o si ha transcurrido mucho tiempo, es aconsejable que el Tribunal Superior ordene la celebración de una nueva junta.

El Art. 346 preceptúa que el recurso especial de anulación producirá los efectos del de apelación contra la aprobación del convenio.

---

110

Comentándolo encontramos que anulado el convenio, en virtud del recurso especial que establece el art. 340, el Tribunal Superior podrá disponer pura y simplemente la continuación de la quiebra o bien la convocatoria de una nueva junta para estudiar nuevas proposiciones.

Si opta por la primera solución, el convenio se tendrá por no celebrado y cada uno quedará en la situación que tenía con anterioridad a su aprobación, salvo las modificaciones derivadas del comienzo de ejecución del convenio, si se llegó a ello.

Los derechos y obligaciones derivados del convenio se anulan tanto para los acreedores como para los terceros, lo que es de especial importancia para los fiadores del convenio.

CAPITULO CUARTO

EFFECTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS.

- a).- Inexigibilidad de los Créditos.
- b).- Suspensión de la Prescripción.
- c).- Suspensión de Protestos.
- d).- Suspensión de Juicios y Términos Judiciales.
- e).- Efectos sobre los bienes y persona del suspenso.
- f).- Otros efectos de la Suspensión de Pagos.
- g).- Efectos Penales de la Suspensión de Pagos.

a).- INEXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS.

"mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni este podrá pagarlo" (art. 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al principio). Este es el efecto típico de la suspensión de pagos y el que da nombre a la institución. Ni los acreedores pueden exigir ni el deudor pagar, pues en cualquiera de los dos casos, el pago que se realizara vendría a romper el principio de la "par conditio" base substancial de todos los procedimientos concursales.

Esta suspensión es eficaz desde el momento de la declaración hasta que se realice el convenio y se empiecen a efectuar los pagos en la forma fijada en él, o hasta que declarada la quiebra se llegue a la etapa del pago concursal (con convenio o sin convenio de masa) (1).

La suspensión no concierne a los créditos posteriores a la suspensión, sino sólo a los anteriores (art. 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), porque si el suspenso va a continuar la actividad mercantil, se requiere que los nuevos acreedores sean satisfechos, la posición de los nuevos acreedores es similar, sólo en cuanto ejemplo, a la de los acreedores refaccionarios y de avío.

---

(1) J. Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Novena Edición, Edit. Porrúa, México, 1971, pág. 457.

~~... pagar de una preferencia absoluta, porque con sus medios~~  
se hace posible la continuación de las actividades y el pago de los demás acreedores.

Debe tratarse de obligaciones de contenido patrimonial, como se deduce del empleo de la palabra crédito (art. 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos); los créditos no patrimoniales y las acciones reales (créditos de separación, inclusive) no se paralizan, ni suspenden.

Análoga, en cambio, pero no absolutamente idéntica, es la posición que a consecuencia de la propuesta de concordato preventivo se les crea a los acreedores anteriores de iniciar o proseguir acciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor, por la suspensión de las prescripciones y por el no verificarse de las caducidades, por la imposibilidad de adquirir derechos de prelación con eficacia respecto de los acreedores concurrentes (es decir, anteriores al concordato, hayan o no participado en el procedimiento) (2).

La diferencia está dada por la limitación de esta prohibición a las acciones ejecutivas; pues no está prohibido a los acreedores el accionar o continuar accionando para la determinación de sus relaciones, y tampoco importa el concordato la interrupción del proceso; esto también en relación al hecho de que no ha sido organizado aquí un proceso de verificación de los créditos, como en la quiebra. Por tanto la suspensión de las prescripciones y el no verificarse de las caducidades no tiene lugar sino con referencia a los actos ejecutivos, y no a los otros actos interruptivos, siempre posibles. (3).

---

(2) Salvatore Satta, Instituciones del Derecho de Quiebra, 3a. Ed., adicionada y reformada, Roma, 1498, pág. 480.

(3) Salvatore Satta, obra citada, pág. 480.

b).- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Queda en suspenso el curso de la prescripción (art. 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos); ésto es, la prescripción ni comienza ni corre en contra de la suspensión, mientras ésta dure y no se apruebe el convenio o se llegue a la quiebra.

No puede decirse otro tanto de la caducidad.

Estos efectos son personales en relación con el suspenso y no conciernen a los que se obligaren con él. Es acertado el artículo 408 en lo referente a prescripción, ya que si ésta obrara se podría dar el caso que se liberara el suspenso de sus obligaciones en detrimento de sus acreedores.

c).- SUSPENSIÓN DE PROTESTOS.

Por las razones indicadas en los efectos anteriores, no hay lugar para el levantamiento de protestos, salvo los de mejor seguridad que van a permitir a los que los levantara dirigirse anticipadamente contra los otros obligatos cambiarios (arts. 408 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) y Ley que se refiere a los de mayor seguridad, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 147. Desde luego es importante este señalamiento del art. 408, porque esos protestos se van a dar en beneficio a la masa y en consecuencia a la administración que es necesaria que lleve a cabo el suspenso.

d).- SUSPENSIÓN DE JUICIOS Y TERMINOS JUDICIALES.

"Quedarán en suspenso los juicios contra el deudor, que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación

---

Patrimonial" (art. 409 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). La suspensión de la tramitación implica que no ha de realizarse ninguna clase de diligencias, por lo que los términos quedan igualmente en suspenso (Art. 408, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al final del primer párrafo).

Para que los juicios se suspendan han de versar sobre obligaciones patrimoniales del deudor, lo cual supone que todos los juicios en los que se ventilen litigios que no tengan un contenido patrimonial directo podrán continuarse en contra del suspenso (4).

Aún teniendo carácter patrimonial, se prosiguen:

- a) Los que se refieren a bienes que estén excluidos de la quiebra.
- b) Los concernientes a deudas de trabajo, alimentos, o deudas con garantía real. Los primeros por razones de orden social, humanitario; los segundos y los del inciso a), porque no repercuten sobre el principio de la par conditio creditorum.

Este artículo (408) es lógico porque de continuarse su tramitación con los juicios, esto podría traer como consecuencia un precipitado desenlace, que quizás las sentencias podrían ordenar que se rematen los bienes del suspenso e impedirle que continúe con su ejercicio comercial, y de acuerdo con lo preceptuado por este artículo va encaminado a que el suspenso continúe ejerciendo la actividad comercial que lo podría llevar al cumplimiento de todas sus obligaciones, o sea que

---

(4) J. Rodríguez Rodríguez, Obra citada, pág. 458.

les pagare en efectivo.

e).- EFECTOS SOBRE LOS BIENES Y PERSONA DEL QUEBRADO.

El deudor conservará la administración de los bienes y -  
continuará con las operaciones ordinarias de la empresa, bajo  
la vigilancia del síndico (art. 410 de la Ley de Quiebras y -  
Suspensión de Pagos). En este aspecto, la suspensión repre--  
senta un justo término medio entre la libertad de acción del  
comerciante in bonis y la privación total de las facultades de  
administración que resulta en la quiebra a consecuencia del de  
empoderamiento. El suspenso conserva la administración, pero  
para continuar las operaciones ordinarias de su empres. Esto  
significa que si no continúa la empresa no procede acogerse -  
al beneficio de la suspensión. Esta pretende hacer posible -  
la continuación de la empresa, para lo que si ésta ha cesado  
en su actividad, no tiene sentido la declaración en suspensión  
de pagos. (5). Si se diera esta hipótesis en la realidad lo  
señalado por el art. 410 de la multicitada Ley, sería perfecto,  
pero encontramos que en la práctica es muy hipotética la vigi  
lancia del síndico y sería mucho mejor el sistema de que de la  
administración se encargara el síndico.

Esa conservación de las facultades de administración supo  
ne que no se interviene la correspondencia ni la contabilidad  
del quebrado, no hay ocupación de sus bienes, no se producen  
los efectos penales del arraigo (arts. 84, 85 y 87 de la Ley  
de Quiebras y Suspensión de Pagos). Actos que puede realizar  
el suspenso sin restricciones. Sobre los bienes que no sean

---

(5) J. Rodríguez Rodríguez, obra citada, pág. 450.

comprendidos en la masa de la quiebra, si ésta se declarare, conserva el suspenso la plena disposición y las facultades que le correspondan como si su situación fuese de normal solvencia. (6).

Actos que puede realizar el suspenso bajo vigilancia. Sobre los bienes que si serían comprendidos en la masa de la quiebra conserva sus facultades de administración, es decir, podrá comportarse como un administrador con amplios poderes administrativos.

Estas facultades tienen como límite objetivo el representado por su calificación de operaciones ordinarias de la empresa.

Más, ni aún éstas dejan de estar sujetas a un cierto control.

La ley establece que el deudor conserva la administración "bajo la vigilancia del síndico".

Vigilancia no implica participación activa en la dirección de la empresa, sino el derecho del síndico para conocer en detalle cada una de las operaciones que se efectúen en el giro de la empresa. Pero la actuación del síndico va un poco más lejos, puesto que puede "oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores" (art. 416, fr. II Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), lo que significa que tiene un derecho de veto sobre los actos de administración del suspenso. Como dice la propia Ley (art. y fr. citados), si el suspenso no está conforme con el veto, el juez resolverá de plano, lo que quiere decir que resuelve sin trámites y sin recursos (7).

---

(6) J. Rodríguez Rodríguez, obra citada, pág. 450.

(7) J. Rodríguez Rodríguez, obra citada, pág. 458.

Es correcto lo señalado por el art. 416 ya que el síndico en su función de vigilancia debe de impedir aquellos actos que lesionen en sus intereses a los acreedores, por otra parte al señalar el dispositivo que el juez decidirá sobre aquellos asuntos en que no se esté de acuerdo con la indicación del síndico, es el juez el indicado en su carácter de director de la suspensión el resolver sin más trámite los asuntos que se encuentren en inconformidad, para agilizar el procedimiento.

La desobediencia del suspenso al veto del síndico, ratificado en su caso por el juez, se castigará con la declaración de quiebra (art. 411, por analogía, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). En este artículo se encuentra también el paralelismo que existe entre la quiebra y la suspensión de pagos.

Actos que no puede realizar el suspenso, sino con autorización de la empresa, tales como constitución de hipotecas, prendas, actos gratuitos, podrán ser autorizados por el juez oído el suspenso, en casos de necesidad y urgencia evidentes (art. 411 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). (8).

Con lo señalado anteriormente encontramos que es correcta la regulación puesto que de realizarse aquellos actos se gravaría la masa, pero podría ser que alguno de esos actos la beneficiara y el juez en su carácter de director de la suspensión deba permitirlos.

La realización de actos prohibidos tiene una doble sanción:

- 1º.- Son ineficaces frente a los acreedores.
- 2º.- Pueden determinar la declaración de quiebra (art. 411 - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.)

---

(8) J. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, obra citada, pág. 459.

Desde luego, de realizarse un acto prohibido sería ineficaz porque perjudicaría el espíritu de la institución, trayendo como consecuencia la constitución de la quiebra.

Actos que no puede realizar el suspenso, que el juez no puede autorizar, En este caso se encuentran los pagos y la prosecución de juicios, a que se refieren los artículos 408 y 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Lógico es, que no se le permitan al suspenso, ni aún el juez puede autorizar pagos, ya que se favorecería a ciertos acreedores y se iría en perjuicio de otros, además la clave de la institución es la de suspender los pagos.

Otros efectos de la suspensión de pagos son, se tendrán por vencidas las obligaciones a plazo del suspenso, al sólo efecto de que puedan participar en el convenio (art. 412 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). En efecto este artículo trata de que los acreedores que hayan dado plazo al suspenso para cumplir determinada obligación, concurren y participen en el convenio para saber cuándo podrán hacer efectivos sus créditos.

Los créditos condicionales se registrarán por lo dispuesto en la quiebra (art. 413 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Se suspenderá el curso de los intereses, en la misma forma que en la quiebra.

g).- EFECTOS PENALES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La declaración de suspensión de pagos equivale a la de -

---

quiebra para el ejercicio de las acciones penales de calificación.

Pero la declaración de fraudulencia hecha por el juez penal no tiene efecto en la suspensión de pagos para su conversión en quiebra, en tanto que el juez que conoce de la misma no reconozca la comisión de actos fraudulentos (art. 427 - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. La constitución de Suspensión de Pagos es base para iniciar el procedimiento penal. La declaración de culpabilidad no afecta en nada a la suspensión de pagos. La calificación judicial de fraudulencia si tiene ingerencia, en cuanto a la suspensión de pagos - pero no por simple declaración del juez penal, sino que ésto se hará mediante incidente, que abrirá el juz de la quiebra. El artículo anterior está en un total paralelismo con la institución de quiebra.

Señala el Maestro Cervantes "humada que las disposiciones contenidas en los artículos 406, 408 y 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tienen una aplicación práctica que lleva a propiciar actividades de tipo fraudulente por comerciantes que medran en la inatención de suspensión de pagos, dilatando el pago a sus acreedores y causando de esta manera desasosiego en el medio comercial. Ya que continúan con la administración de sus empresas.

Los proyectos a que hice referencia en los tres últimos incisos del primer capítulo de este trabajo, proponen subsanar

---

los errores a que se acarrea con esta ley (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), proponiendo tanto el proyecto de Moratoria judicial, como el proyecto para Código de comercio, una vuelta al sistema que se establecía en el Código de Comercio, o sea por medio de la sentencia constitutiva de suspensión de pagos, que en ella se designe un síndico, a quien se le pondría en posesión de la empresa y que se encargara de la administración de la misma. Tal posesión y administración volverían al suspenso en los términos que quedasen establecidos en el convenio preventivo (9).

La administración que el suspenso realice deberá ser una administración ordinaria, y, por tanto, no podrá realizar enajenaciones o contraer compromisos que disminuyan su masa activa o aumenten su masa pasiva. Si fuere necesario realizar actos de tal naturaleza, o gravar sus bienes con hipotecas u otros privilegios, requerirá la autorización judicial (art. 411 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Señala Satta(10) en su libro sobre quiebras, que los efectos de la admisión al concordato preventivo muestran la marcada diferencia que existe entre el concordato mismo y la quiebra, diferencia que además se refleja espontáneamente sobre la estructura del proceso. La diferencia característica es la falta de un verdadero y propio despoberamiento. La razón en el mantenimiento del deudor en el gobierno de su empresa está implícita en el fin mismo de su propuesta, cuando és-

---

(9) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, égs. 269 y 279.

(10) Salvatore Satta, obra citada, págs. 476.

ta tiende a la eliminación del desequilibrio económico a través del pago de un porcentaje de los créditos y, por tanto, a la continuación de la empresa, felizmente sancada; menos clara podrá parecer cuando la propuesta tiende a la cesión de los bienes, y por tanto señala ya la irremisible separación de la empresa de su titular. Pero en uno y en otro caso, la ley ha querido mostrar su confianza en el deudor que es, por definición, honrado aunque infortunado, y confirma ésta honradez con la voluntad de escapar a una quiebra, aún a costa de privarse completamente de su patrimonio.

En cuanto esté mantenido al frente de la empresa, el deudor puede realizar todos los actos que fueren necesarios para el desenvolvimiento de su actividad comercial, si bien bajo el control del Comisario; por tanto, no tienen lugar las sanciones de ineficacia previstas para los actos realizados después de la declaración de quiebra. El podrá comprar y vender, y como consecuencia de estas nuevas relaciones que constituye, contraer deudas y efectuar pagos, así como podrá accionar y ser demandado en juicio, aún por relaciones anteriores, porque no pierde en lo más mínimo su capacidad procesal. También las relaciones preexistentes podrán y deberán ser ejecutadas por él, y si quedaran incumplidas darán lugar al resarcimiento de los daños y a la resolución del contrato.

Pero existen límites que el deudor no puede transgredir sin desnaturalizar el carácter de su mantenimiento al frente de la empresa, y sin hacer desaparecer inmediatamente la confianza

---

que la ley ha depositado en él. Son ante todo límites naturales, si así puede decirse; es, en efecto, evidente que el deudor no podrá pagar deudas anteriores a la propuesta de concurso sin causar perjuicio a los otros acreedores, y ponerse en contradicción consigo mismo. Todavía menos podrá realizar actos gratuitos, y en general actos que hagan desaparecer la garantía patrimonial de los acreedores (11).

No hay razón técnica para que las leyes mercantiles invadan la esfera de las leyes penales, así lo señala el Maestro Cervantes Ahumada (12), y nos dice que topográficamente, el lugar para tipificar delitos, aún los relacionados con materia de quiebra, es el Código Penal y que con más técnica jurídica el legislador de 1931 los incluyó en un capítulo, que se llamó "De los Delitos Cometidos por los Comerciantes Sujetos a Concurso". Inclusive tratadistas italianos, como Bonelli, citado por el Maestro, dicen que la "Cede Natural" de los delitos cometidos por comerciantes, es la Ley Penal y no así la Mercantil.

Dice el art. 107 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que, "el que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, será considerado autor del delito al que se refiere el art. 389 del Código Penal". Esta disposición es inoperante, pues el reenvío al art. 389 es absurdo, ya que tal norma tipifica una especie de cohecho.

---

(11) Salvatore Satta, obra citada, pág. 279.

(12) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 136.

A mi modo de ver este reenvío solamente se pudo hacer, quizás pensando en la penalidad del artículo 389 del Código Penal.

Por lo que estipula el art. 108 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al señalar que, " los síndicos de las - quiebras quedarán sometidos a las normas dictadas en los títulos X y XI del Código Penal". La disposición es innecesaria (adem's de su mala redacción) pues si como ya indicamos, el síndico es un funcionario público, podrá cometer los delitos típicos de dichos funcionarios, aunque debemos observar que, por la naturaleza de su función, el síndico no podrá cometer la mayoría de los delitos tipificados en los títulos a que se hace el reenvío. Por ejemplo, no podrá cometer ejercicio indebido de funciones, peculado, concusión, etc., por tanto, actuó con ligereza el legislador al hacer el reenvío, ya que de ninguna manera se le pueden aplicar todos los delitos específicos para los funcionarios públicos (13).

Existe una contradicción en términos, y así lo señala el Maestro Cervantes Ahumada, en lo referente a quiebra fortuita, quiebra culpable y quiebra fraudulenta ya que como se ha señalado, la quiebra es un estado jurídico constituido por sentencia judicial y que ese estado no puede ser fortuito, ni delictivo y que en caso de que así fuera los delitos sólo podrían ser cometidos por el juez, lo que es un absurdo. Atendiendo a los artículos del 93 al 98 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que son los que tipifican los pretendidos delitos de quiebra culpable y de quiebra fraudulenta, vemos que se trata

---

(13) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 141.

no del estado de quiebra, que es una situación jurídica de carácter general, sino de actos delictuosos que se cometen con relación al estado de insolvencia de los comerciantes.

Perogrullescamente dice la ley que "la quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público" (art. 112 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que si lo borrásemos ganaría la ley) (14).

Y agrega que "no se procederá por los delitos definidos en esta acción sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos" (art. 111). Esto es notoriamente inconveniente, porque hace depender al proceso penal de la decisión de un juez mercantil. La indebida exigencia de la ley produce en la práctica el efecto de que no puedan ser penados los comerciantes defraudadores si no se dicta en relación con ellos una sentencia constitutiva de quiebra. (15)

---

(14) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pág. 136 y 137.

(15) Raúl Cervantes Ahumada, obra citada, pag. 137.

CONCLUSIONES.-

- 1°- Que el Moderno Derecho de Quiebras tiene sus bases antecedentes en los Estatutos de las Ciudades Mercantiles Italianas.
- 2°- Que es el Sistema Francés el que nos da el antecedente directo de la Moratoria o Suspensión de Pagos.
- 3°- Que los tribunales son el conducto apropiado para dirigir, promover y vigilar los procedimientos de la Quiebra, según lo señala de una manera fundamental en su obra el gran jurista Salgado de Somoza.
- 4°- Que en mi opinión el Sistema de Autogestión debería desaparecer, o cuando menos que tuviera en la práctica una vigilancia real, ya que la Quiebra y cuestiones conexas interesan cada vez más a la Economía y a la Administración de Justicia.
- 5°- Que los Estatutos de Milán y Florencia entre otros, planteaban un sistema de Suspensión de Pagos; porque éstos permitían Moratorias a los deudores que sin culpa no podían pagar.
- 6°- Que la Moratoria o Suspensión de Pagos, se aplicó en el pasado y se aplica en el presente sin el consentimiento de los deudores, de ahí que es necesario una vigilancia y un estudio minucioso para permitir su constitución; pues en muchos casos se obtiene con el único afán de defraudar a los acreedores, por lo que debería actuarse con extrema severidad con este tipo de comerciantes, ya que trae como consecuencia que peligre la vida crediticia.
- 7°- Que la Suspensión de Pagos es un estado o situación jurídica constituida por una sentencia judicial, y que ésta se da dentro de un juicio universal, constitutivo, declarativo, precautorio, doble atractivo y de cognición.
- 8°- Que la Ley vigente en materia de Quiebras pretendió que la Sindicatura fuese monopolio exclusivo de los bancos; pero resulta ilegítimo en la práctica dicho sistema, ya que los bancos aceptan únicamente los casos jugosos, y encontramos con relación a la Sindicatura que las Cámaras de Comercio por regla general no están preparadas para ejercerla, como tampoco lo están los comerciantes.
- 9°- Que se observa en la práctica que no es conveniente la intervención, porque agrava a la masa disminuyendo con sus honorarios el capital.
- 10°- Que la Sentencia de Suspensión de Pagos constituye un estado, es decir da vida a una nueva relación jurídica, y es esta nueva relación una medida de favor otorgada por la Ley al comerciante honesto, que retrotrae sus efectos y de la misma manera los lanza al futuro.
- 11°- Que la Sentencia de Suspensión de Pagos es un Derecho Potestativo, toda vez que es necesaria la sentencia del juez para que se constituya la Suspensión de Pagos a petición del Suspenso.

12°- Que la Sentencia de Suspensión de Pagos es un derecho que prevalece a los acreedores y se opone a los créditos, impidiendo la ejecución colectiva como la individual.

13°- Que en mi opinión debería estar primeramente reglada la - Suspensión de Pagos dentro de nuestra Ley y después la Quiebra, por motivos de orden.

14°- Que el contenido de la Sentencia de Suspensión de Pagos es paralelo, ya que no igual al contenido de la Sentencia de Quiebra.

15°- Que el plazo que tiene el juez para dictar Sentencia de - Suspensión de Pagos es a todas luces insuficientes.

16°- Que la Legislación de Quiebras vigente requiere una nueva y más dinámica estructuración adecuada a la realidad de nuestra ev luc ión y basada en una experiencia práctica.

B I B L I O G R A F I A

BRUNETTI ANTONIO, Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Tratado Quiebras", Edit. Porrúa, 1945, Méx.

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, y RAFAEL DE PINA, "Derecho Procesal Civil" - 6a. Ed., Edit. Porrúa, 1963, Méx.

CERVANTES ALUMADA RAUL, "Derecho de Quiebras", 1a. Ed., Edit. Herrero, 1971, Méx.

FERRARA FRANCISCO, "Il Fallimento", Milán 1951, Italia.

GARCIA MARTINEZ FRANCISCO, "El Concordato y la Quiebra", Tomo I, - Buenos Aires, 1940.

GARRIGUES JOAQUIN, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II.

NAVARRINI, "Tratado de Diritto Fallimentare", Tomo III, Italia, 1969.

PEPIT E., "Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Nal., Méx.

PALLARES EDUARDO, "Dicc. de Derecho Procesal Civil", 2a. Ed., Edit. - Porrúa, 1956, Méx.

RENZO PROVINCIALE, "Manuale de Diritto Fallimentare", 1948, Milán.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, 9a. Ed., Edit. Porrúa, 1971, Méx.

SATTA SALVATORE, "Instituciones del Derecho de Quiebras", 3a. Ed., - 1948, Roma.

TORRES DE CRULLS, "La Suspensión de Pagos", Edit. Bosch, 1957, Barcelona.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil del Distrito y Territorios Federales.
- Código de Comercio Mexicano.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- Proyecto de la Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra.
- Proyecto para el Código de Comercio.
- Proyecto de Ley de Quiebra de 1967.